516. 67-04/01

REAL ORDENANZA ADICIONAL A LA

DE REEMPLAZOS DE 1773.

Real ordenanza Adicional á la de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 por la qual se sirve S.M. declarar varias dudas y casos p.a la mas facil y exacta egecucion del alistamiento y sorteo prevenida equidad.

Año de 1773.

Dn Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, S.r de Vizcaia, y de Molina &.a Por mi real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, tube á bien establezer las Reglas, que deben observarse inviolablemente para el anual reemplazo de el Exercito, con justa y equitativa distribucion en las Provincias de mi dominio de Europa, despues de haber precedido un maduro y deliberado examen: á cuio establecimiento me movieron las urgentes, y graves causas que en ella se refieren. Y para q.e mis pueblos entendiesen debidamente ésta mi R.l deliberacion, la hize comunicar al mi Consejo, y R.l decreto dirigido á él en cuia puntual observancia se espidio mi real C.la de 24 de Octubre mes y Año para hacerla saber á los Grades, Corregidores y Justicias del Reino; habiendose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra no solo á los Oficiales Generales é Intendentes de las Provincias sino tambien á los Superiores Eclesiasticos para q.e coadiuvasen en lo q.e les perteneciese; especialm.te en lo tocante al articulo 31 de ella y á que en todo se procediese con orden; escusando diferencias y Competencias indebidas. El efecto correspondio perfectamente á la bondad de las reglas y al Amor y fidelidad de mis amados Vasallos: haciendose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Egercito para sostener la dignidad de mi corona, y las glorias de la Nacion

Deseando yo dàr una prueba à mi Vasallos de quan gratos me son sus
afanes conniquente à lo que ordene en el Articulo LVIII de la citada Real
Ordenanza luego que me hallè pacifica la constitucion de las Potencias vecinas
no solo hize reducir algunas Plazas ~~Españolas~~ en cada compañia de Infanteria
Española; sino tambien estendi igual mirracion à la Caballeria y Dragones
con ahorro de mi Erario para invertirle todas estas Sumas en otros objetos de
la felicidad publica: visitando à la labranza y artes y aun à la poblacion
ete mayor manejo de brazos industriosos. De el propio modo en consecuencia
y conforme al Espiritu de lo dispuesto en el articulo L se hà estendido à la
mitad de los soldados de la Infanteria Española el permiso de los quatro
meses q. podra pasar à su Provincias à emplearse en los meses mas utiles
à las labores del Campo habiendome sido mui agradable la puntualidad de
haberse restituido à su Destinos cumplido el termino de la licencia con la
honradez y constante fidelidad q. caracteriza la Nacion. Estendiendose mui
mi paternales cuidados à perfeccionar tan importante establecimiento è
hecho examinar por personas de mi confianza toda especie de recursos dirii-
gidos à la mas puntual inteligencia de la Ordenanza y aunque en ella
se encuentran los principios y reglas suficientes para su resolucion hè te-
nido por conducente comunicar à mi Consejo y demas à q. les corresponde
las suscitadas declaraciones. Y conviniendo à mi servicio cortar el que an-
den dispersas y reunirlas en una ordenanza adizional dispuesta por la mis-
ma serie de los articulos de la primera vengo en declarar y ordenar
lo siguiente.

1° Mando que anualmente se haga el reparto y contingente de las
Provincias segun el anual estado de los mozos utiles y sorteables q. debe re-
mitir el Intendente de la respectiba Provincia indefectiblemente con todas las
alteraciones que resulten de un año à otro: à fin de evitar todo agravio
de Provincia, ò à Provincia de que se haga odioso à los contribuientes este servicio

por la mala distribucion.

2 Para cortar dudas mando que el alistamiento sea general con las mas convenientes de los verdaderamente ciertos ò ineptos para el exercicio de las armas: con lo qual se evitaran omisiones y podrà averiguarse si se excede ò abusa en los vocos de las exenciones concedidas.

3 Mando que el repartimiento del contingente para el remplazo se haga en cada Provincia y Pueblo segun el numero q. se necesita atendiendo al Vecindario util q. quedare deducidos Hijos-dalgo y Verdaderos ciertos tengan ò no mas ò menos mozos sorteables los Pueblos pues esta diferencia accidental se compensarà por si misma en las alistamientos proquibas. Bien entendido que si en algun Pueblo ò Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables para completar su contingente en tal Caso se sacaran de los sobrantes Pueblos el numero que falte compensandose en los sorteos sucesivos.

2º. Aunque para el exercicio han de entrar vnicamente los naturales de estos Reinos y no otros sin embargo quiero se incluian en el alistam.to los estrangeros en los q. van casados como los domiciliados y avecindados con el fin de tener puntual razon de sus ocupaciones oficios y modos honestos de vivir ò los q. por carecer de ellos sean vagos y gravosos al Reino en cuia indagacion pueda proveerse a tiempo q. las Justicias del conveniente remedio procediendo en todo conforme a las leyes.

2 Mi deliberada voluntad es que para el sucesivo reemplazo anual sea dirigido al establecimiento de un cuerpo solido y permanente de Tropa nacional han de ser sorteados solam.te mis fieles Vasallos que con esta Calidad tengan la de naturales de estos mis Reinos. Y

aunq: pudiera tomar en quanto a Extrangeros las providencias propias de mi soberanía ò que exigieren las circunstancias lè reunido enunmismo los votos por que con maior facilidad puedan fixar su residencia y Vecindad en estos Reinos para gozar de las ecenciones q. les conceden las leies y señaladamente la 66 titulo 4 lib. 2 Cap. 5 de la Recopilacion.

3 Mando q. respecto à los Portugueses aunque sean desertores se observe lo mismo q. dejo declarado y prevenido en quanto à los Extrangeros dentro mis Reinos para que no se les incluia en los votos: bien entendido q. asi estos como los demas Extrangeros para permanecer en esta esencion y demas q. les conceden las leyes se han de ocupar en la labranza artes y Oficios utiles sin permitirseles vagar por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos ò perjudiciales sobre q. encargo à las Justicias la maior Vigilancia y celo p. favorecer à los aplicados aunque se establezcan en los puertos y costas del mar; y para no tolerar los gravamenes.

4 Declaro que los criados extrangeros gozarán la misma esencion que dejo; por ser ventajosa à la causa pública de mi Reino su permanencia y q. mis subditos naturales se destinen à la agricultura à las artes y à otros oficios mas utiles, honrados, y probechosos al Estado,

3º Quiero, que los esportos de padres no conocidos, esten sujetos al alistamiento, medida, y sorteo.

4º Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Artilicianos Urbanos, a fin de q. sean comprehendidos en el sorteo, como los de mas Vasallos mios no esentos.

5º Los pastores de ganados q. trasuman, estàn igualmente comprehendidos en los sorteos; y tengo mandado deban entrar en suerte en el Pueblo de su origen, ò verdadera Vecindad; y no en el de su domicilio accidental: lo q. asi se observarà inviolablemente.

6º Tambien he tenido en declarar incluso en sorteo à los dependientes de

todos los Hospitales de mi Reino, como q. son unos verdaderos criados ò viuientes, que se pueden reemplazar con otros que sean criados, ò ineptos para las armas: lo que tambien se executarà inviolablemente sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago q. tambien debera obeyar.

7º Declaro à fin de euitar malas inteligencias que el que no tiene diez y viete años Cumplidos conforme al Articulo VI de mi Real ordenanza de Reemplazo no es contribuiente al seruicio militar; mà de entrar en suerte aun q. cumpla los diez y viete años en el acto mismo del Sorteo.

8º Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo de que trata en el § 2 articulo V de la Ordenanza de reemplazos q. los mozos sorteables pudieron reclamar en el mismo acto todo perjuicio omision ò ilegalidad lo qual mando se observe asi inviolablemente por hauer acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi Resolucion.

2 Pero atendiendo a no ser Verosimil q. en esta diligencia prèuia al sorteo omitan proponer los interesados excepciones si las tuuieren legitimas à presencia de la Justicia y de los demas mozos sorteables quienes en el propio acto reconuenzan las que fuesen injustas: mando q. fenecido el sorteo no se admitan ya mas excepciones; por haber parado el termino en q. pudieron y debieron proponerlas los sorteables à presencia de los demas.

3 Tampoco seràn admisibles en la Junta de agrauios de la Prouincia las excepciones q. no se hayan propuesto en la exploracion prèuia al Sorteo; à menos que la queja recaiga sobre no haberseles querido oir q. la Justicia.

4 En caso de valer inciertas estas quejas incurran en la pena doble seruicio q. por legitimas pruebas conste haberla dado calumniosam.te

5 Como mi animo es no disimular tampoco en esto à las Justicias y Ayuntamientos la menor omision colusion ò fraude declaro y mando q. el Juez ò Escribano que en el acto del sorteo ò antes se negare à admitir las

Justas ò excepciones, ô qualquiera de los vozeables y las Replicas ô los otros mozos ò omitan hacer exacta averiguacion de los echos para q.e se pueda declarar quales son admisibles ò despreciables con el debido conocimiento: incurran irremisiblemente en la pena de perdimiento de oficio ò inhabilidad de obtener otro publico; por expender de la legalidad de estas actuaciones el q.e contribuian al servicio. Atiliar prezisamente los que deben ir en calidad de a tercero.

3.º Declaro y mando para la maior observancia del articulo X de mi R.l Ordenanza de Reemplazos que aquellas personas a q.n cupò la suerte en la quinta de 1762; ò en tiempo posterior en q.e haia sido permitido el medio de poner otro ò mas hombres en su lugar: se les guarde de buena fee, como lo tengo mandado en los casos q.e han ocurrido la exencion del servicio militar durante su vida sustituiendo para en adelante en toda su fuerza y Vigor la prohibicion contenida en este articulo de subrogar otro hombre ò poner substituto bajo de las penas q.e contiene, por ser semejante medio ruinoso a las Provincias y familias q.e le han usado y no menos perjudicial a mi servicio y buena Calidad de las Tropas.

4.º Conviniendo q.e no se abuse en Calificar de prófugo al q.e verdaderamte no lo sea y q.e tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el articulo XII de dha R.l Ordenanza de Reemplazos mando q.e la Justicia ordinaria del Respectivo Pueblo forme proceso instructivo para declarar esta qualidad è imponer à el que mereciere ser prófugo el doble servicio.

2 Declaro q.e sobre el proceso sumario contra qualquier prófugo se haia de dar traslado de el a los mozos vozeables y al Síndico del Pueblo para que puedan proponer a la Justicia qualquier fraude que descubran, ò de indebo inteligencia entre el prófugo y los denunciadores ò aprehensores para libertar

por este medio algun hijo, paziente, ò criado. Por q. verificado con audiencia
partida no solo se hà de imponer la pena de doble servicio al que se fingio
prófugo; sino tam.n excluir del premio à el tal hijo paziente, ò criado:
asticandose siguiendam. con la pena de Carcel y multa pecuniaria à los
q. directa ò indirectam.te hayan tenido parte en cometer ò auxiliar este frau-
de. Bien entendido q. si fuere individuo de Militam.te se le suspenderà de
oficio ò inhabilitarà para entrar en otro de Republica segun la gravedad de-
el Caso lo requiera.

3 Para q. no queden impunidos los prófugos ineptos p.a el servicio de las
armas q. p. temor pànico se hayan ausentado se les formarà igual pro-
ceso y con las mismas solemnidades siendoles assi à los habiles como à los inep-
tos luego que sean aprehendidos ò comparezcan sin excepciones sobre la
aptitud ò ineptitud para el servicio de las armas ò qualesquiera otras razo-
nes exclusivas de la calidad de prófugo procediendo de plano y egecutivam.te
Mando q. constando de la referida Calidad de prófugo si fuere inepto p.a
el servicio se le imponga una multa q. no baje de 50 pesos la qual
se moderarà à proporcion de su haberes ò industria y su importe se
aplicarà integramente à los que denunciaren y aprendieren el tal pró-
fugo.

4 Para contener la desercion de los mozos que hizieren fuga despues
de haberles tocado la suerte en sus Pueblos prohibo q. se proceda contra
las Justicias y pazientes mas inmediatos de estos prófugos desertores sobre
su comparecencia si antes no se justifica q. han tenido parte ò con-
vencia en su fuga. Es mi voluntad que formado el proceso en q.

conste su deserzion con citacion de los mozos sorteables y del vindico como và expresado acerca de los prófugos antezedentes al sorteo se condene en rebeldia à estos prófugos desertores y se mande proceder con reemplazo p. nuebo sorteo entre todos los mozos q. en sus respectivos Pueblos hallan quedado encantonados y que se fixe un bando en la cabeza del partido y en los mismos Pueblos ofreciendo el premio establecido en el articulo XIV de la ordenanza à los que diesen el paradero cierto ò aprehendiesen à los tales prófugos conminando tamb.n con las penas establecidas p. dho à los que fuesen omisos ò auxiliasen su deserzion verificada la Complicidad.

§ Para q. no haia equibocacion en la inteligencia del premio à favor de los q. denunciasen ò aprehendiesen un prófugo y que sea proporcionado al mesmo: declaro q. la esencion del sorteo à favor del denunciador o aprehensor se entienda p. aquella vez y sorteo tan solamente y no p. toda la vida; para que no se exceda de mis R.s intenciones en la practica y asi se hà determinado en casos d igual naturaleza.

11.°

En declaracion de el articulo XVII y para q. los recursos vaian à los tribunales competentes: declaro que las questiones sobre goce de nobleza son propias de las salas de Hijos-dalgo, Consejo de Navarra Audiencias y tribunales superiores donde conforme à las leyes Cedulas y ordenanzas se acostumbran ventilar y decidir estos juicios. Y mando que los Yntendentes y Juntas de agravios no se embarazen en decidir estas controversias antes se arreglen à la disposicion literal del articulo XVII de la citada mi R.l ordenanza y q. si los interesados no se hallasen en el goce y actual posesion de hidalguia los remitan al tribl competente p.a q. acudan à acreditarlo

esta calidad con audiencia y citacion de mi fical y entre tanto les indul
ian en el voto con reserva de su dro. Por que mi Voluntad es que en esto se pro
ceda segun el ultimo estado y posesion que es lo que unicamente se debe aten
der para el alistam.to medida y voto.

2 Conforme a lo referido mando se incluia en uno y otro a los Vizcainos q.
no esten recibidos p.r hidalgos ni en actual goce de nobleza sin perjuicio de sus
recursos a los Tribs a q.e corresponda de su correccion.

3 Siendo permanente y no pudiendo perderse los dros de ninguno sino p.r cau
sas expresas de Ley mando no obste a los Hijos-Dalgo el estar aplicados a oficios
para mantener a sus familias por evitar el inconveniente de q.e vivan
vagos y mal-entretenidos haciendose onerosos a la sociedad.

4 Ordeno asi mismo q.e ninguno Gremio en ningun caso de tal pueda alegar
el privilegio de hidalguia por corresponder unicamente esta a la sangre y a la
persona calificandola en la forma que queda prevenido y quieren las Leyes:
bien sea con la posesion efectiva ó con la declaracion en juicio competente
de los Trales superiores correspondientes.

5 Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conoci
miento en esta parte de otra cosa q.e de el ultimo estado de posesion en los Pue
blos de la naturaleza del interesado y el q.e se hallare domiciliado en otro dis
trito de la Provincia debe hacer constar su posesion al tiempo de formalizarse
el alistamiento en la forma q.e disponen las Leyes; pero no haciendolo quedara
sujeto q.e entonces al voto y valdra su recurso a las salas de Hijos-Dalgo
q.e le convenga.

6 Los Hijos-Dalgo q.e viven en Pueblos de Behetria donde no cabe mixtos ofi
cios seran exentos del voto; contando debidam.te de su nobleza hereditaria.

12º Los Alc.s de la Hermandad en aquellos Pueblos donde ay costumbre de elegirlos y no en otros gozaran de la exencion de el voto durante el tpo q. estèn egerciendo estos oficios con arreglo à lo dispuesto en la Ley del Reino y articulo VIII Ord.a R.l Ordenanza de Reemplazos.

2 Los mozos robustos q. valgan por Alcaldes, Regidores, Diputados, de el Comun ò otros oficios de Concejo q. tengan las calidades q. pr.a obtenerlos previenen las Leies del Reino aunque estèn alistados sirvan exercito del voto ò servicio militar por aquel año ò tiempo q. sirve el empleo: à menos que aparezca clara y evidentemente no hauer sido libre y espontanea la eleccion; por haber habido fraudes ò solicitudes importunas Reparientes y valedores dirigidas à subvertirle de èl servicio cuia declaracion solo hà de servir para imponer à los q. hayan obtenido por medios reprobados estos oficios la pena establecida en el articulo XIII de esta mi Ord.a Ordenanza de Reemplazos.

3 Prohibo, que el Intendente y Junta de agravios de la Provincia se meta con este motivo en tomar conocimiento de la validacion ò nulidad de las elecciones de los oficiales de Justicia; por que esto toca à las Audiencias y Chancillerias privativamente y semejante atencion produciria notable desorden en los negocios y administracion pùblica.

3º Los vengativos aunque sean examinados no gozan de la exencion del voto; ni estàn comprehendidos en lo dispuesto por la Ley del Reino y articulo XVIII de mi R.l Ordenanza de Reemplazos como lo tengo sujeto en los casos q. hàn ocurrido.

14º Aunque en dha Ley y articulo estàn exentos los Preceptores de Gramatica declaro q. esto se entienda respecto à los que se hallen establecidos en Pueblos donde puede haberlos conforme à las Leyes del Reino y als

debido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo como se lo encargo estrechamente y conviene a mi servicio para q. no haia mas estudios que los necesarios.

2 Sen quanto a los discipulos considerando q. los q. estudian Gramatica con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna en cuio tpo no les obliga el voto, y los q. la estudian de diez y siete años arriba, dan mui cortas esperanzas de hacer progresos en las letras: declaro q. los primeros no necesitan de exencion, por que la misma naturaleza se la concede; y q. no la merecen ni deben gozar los q. han cumplido los diez y siete años, sin haber aprendido la Gramatica. Y assi mando se observe inviolablemente.

15. Habiendose dudado hasta aora si los mancebos de Boticarios gozan de la exencion del voto; declaro no corresponderles en el estado actual, y me reservo hacer otra explicacion a favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Chimica, y Botanica, y de los ausentes en ellas luego q. se hallen formalmente establecidas con mi real aprobacion en la corte y demas para fuera donde parezca conveniente oido el mi Consejo.

16. Los alcaldes electos de mineros ó de Ayuntam.to por los dueños de alcabalas gozan de la exencion del voto desde el dia de el nombramiento y solo decaeran de esta exencion en caso de ser omisos en solicitar su aprobacion el Consejo los primeros.

17. Para evitar dudas en la inteligencia del articulo XIX §. 1, vengo en declarar q. no estan exentos del voto y servicio Militar los Carreros, de Administracion y Interesos de Rentas, q. no reciben sueldo de mi Erario. Tan mando se observe inviolablemente

18. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3 del Citado articulo XIX respecto

las Fabricas Reales para cuitar dudas y estenciones declaro q. los emplea-
dos en las de Polvora de Villafeliche solo deben gozar esencion los q. estén
destinados por oficio y profecion à la fabrica de Polvora con exclusion de los
peones y otros que se puedan ampliar por casados ò genios ineptos p.a las ar-
mas.

2 Igual esencion concedo à los Hijos de los Maestros fabricantes de
Polvora y valiere que por algun impedimento de los padres desempeñan
las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda
respecto à los hijos que con sus Padres se hallan nombrados Como maestros
en los titulos. Finalmente concedo esencion à un Hijo de cada Maestro
para cada uno de los molinos que tenga sin contar el que deba gobernar
el Padre y regir por si mismo. Bien entendido q. esta esencion solo
hijos hà de ser con la calidad de aprenden ellos este oficio como facultá-
tivos y no se hà de estender à peones y otros dependientes.

3 Siendo preciso q. las minas de Azogue de el Almaden esten
provistas de sugetos practicos en su continuo laboreo conservacion y bene-
ficio; y que no se dè abuiba estension à las clausulas generales y esen-
ciones concedidas en las anteriores R.s Cedulas expedidas con este objeto q.
los Reies mis gloriosos progenitores: despues de haberse examinado madu-
ram.te este punto hè tenido q. conviene declarar, como declaro esen-
tar del sorteo para el reemplazo anual del egercito à los Dueños,
Oficiales, Grabadores, Ayudantes, y Ayudores y à los q. se denominan ope-
rarios Destajeros, y Peones de fundicion del azogue. Y mando, q. el
Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Gober-
nador de Almaden dos listas comprensivas de los individuos destas clases
en el concepto dicho para que pase la una al Intendente de la Prov.a

y ponga la otra en poder de el Sr. D. Antonio de Almagro a fin de que no se cometan fraudes con conocimiento de lo espresado al mismo Gobernador de Almagro para accion á qualquier duda ó cautela la contravencion que se dudixese.

4 Mando que estas listas para mayor solemnidad vayan firmadas de el contador de las Minas con remision a su Libro y visadas p. el Superintendente Real.

5 Declaro que los Peones ocupados á temporadas en el derrabe de las Minas y los vecinos de el Almaden y lugares de su jurisdicion q. no trabajen con destino á las claves privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente que los demas vasallos mios. no exentos al respectivo alistam.to y sorteo.

6 Mando se observara puntualm.te p. el Superintendente de las Minas Gobernador de Almagro y de mas Justicias ordinarias a quienes corresponda.

7 Con esta forma y con estas distinciones quiero se entiendan qualesquier clausulas, Cedulas, Decretos, y ordenes anteriores de exencion q. se hayan espedido a favor de las Minas de el Almaden tanto en el tpo q. estubieron arrendadas como desde que se administran y laborean de cuenta de mi Hacienda: ciñendose unicamente a las claves que van referidas sin estension a otras personas algunas; y me daxe por servido de qualquiera contravencion.

8 Tengo concedida y quiero se observe la exencion de sorteo á los siguientes empleados en las Reales Minas de Rio Tinto y Axacena. consistente a saber, a un segundo Director, un contador con su oficial, un Minero mayor, y Entibador y Aco q. se necesita; a un Ayudante de

Entibadoxes, à los Barxeneros, Fundidoxes, Contra-Maestres, Oficiales, Maestros Refinadoxes, y' sus oficiales, y à los Calcinadoxes.

9. Mando quedan obligadas al alistamiento y sorteo las dhas clases de peones, operarios, y carboneros, q. existen en dhas Minas excepcion à no ser facultativas.

10. Ordeno al Administrador o persona q. por tiempo sea tenga las expresadas Minas embien al fin de cada año con la debida distincion dadas y expresion de nombres listas comprehensibas de todas estas clases privilegiadas, y no privilegiadas à las Justicias Ordinarias de Salamca; p.a q. esta pueda oir al Personero del comun si tubiese q. alegar contra dhas listas; y al Intendente de Andalucia se le pasarà por el Administrador ò Director de las Minas un duplicado para que contre en la Contaduria y no pueda haber fraude.

11. Conviniendo guardar igual distincion en mi R.l Casa de Moneda q mi voluntad se observe à los dependientes de dhas Casas q. sean facultativos ò acalarios la exencion del sorteo y Servicio Militar cantal q. tengan titulo y nombramiento mio. Quiero se guarde la misma exencion à los que estan incluidos y asentados en la nomina de dha Casa por su establecimiento.

12. Y para q. no se abuse declaro que los hijos, criados ò domesticos de todos los referidos ni los de los respectivos Intendentes de dhas Casas pretendan q. no pertenezcan à las clases facultativas, ò sean acalarios de tales no deben gozar de exencion alguna con Arreglo al espiritu de las resoluciones q. tengo tomadas.

13. Exceptuo, q. sean exentos de concurrir al reemplazo del Exercito los Apexadores y sota-Apexadores los Fogoneros de los Hornos-

reverenxos, los curadores de los Castellanos y los dos fundidores de municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad q. tengan la aprobacion de los Directores de mi Renta ò los que en lo sucesivo egerzan estos oficios y q. nunca se entienda esta concesion à mas de 24 Maestros de estas dases aun quando en algun tiempo exceda este numero el de los expresados facultativos y q. queden sujetos à esta contribucion los peones y demas trabajadores de las Minas como q. son unos mismos personales; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista nominativa por los Oficios de las Minas, y q. ellos remitan de la Villa de Linares en que se expresse el nombre y destino de cada Maestro de las dases citadas arriba y se hà de entregar en la Escribania de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistam.to Real; y una copia autorizada de la misma lista se hà de remitir al Intendente de la Provincia q.a su inteligencia.

9.º Vengo en que los Aprendizes examinados, Oficiales, y Maestros q. trabajasen en mi real fabrica de Plomo de Sevilla de el distrito de Sierra gocen de la exencion del sorteo; con tal q. permanezcan aplicados à este trabajo, y con aprovechamiento. Bien entendido q. los peones q. se ocupen en dha fabrica no han de gozar exencion alguna.

2 Mando, q. el Maestro de la fabrica forme anualm.te lista con distincion de los que son facultativos ò aprendizes; y de los q. no lo fueren, y la remita à la Justicia ordinaria de aquel Pueblo y un duplicado al Director gral de la Artillexia.

20 Para maior explicacion de lo dispuesto en el articulo XXI de

la citada mi Real Ordenanza de Reemplazos, por ver mi ánimo fomentar las manufacturas en España resolví en 21 de Enero de 1779 se guarde su tenor literal lo que desde el mismo Real en Valencia, fueron creados Maestros de las fábricas de Seda, Lana, Batanes, Tintas, Pescha, y Tundidores. Y conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucesivo en todo el Reino con calidad de q. los tales sean Oficiales hábiles; hayan sufrido el riguroso examen prevenido en las ordenanzas de su Arte; dado muestras de su conocida suficiencia, y de q. estén efectivamente aplicados de continuo a su oficio.

2 Como en el citado artículo no se fixa el tpo, en q. deben recibirse de Maestros los Fabricantes: ordeno q. en aquellos oficios q. tengan tiempo establecido de aprendizage, ó por uso esté adoptado ó en q. haya mediado convenio entre el Maestro y Aprendiz; deba observarse y cumplirse este preciso intervalo de tpo, antes de admitirle a examen de Maestro, para q. le valga la exencion total.

3 Declaro no ser necesario q. tales Maestros siempre que sean suficientes y aplicados tengan telar en obrador propio para gozar de la exencion del sorteo: bastando q. continuen efectivamente trabajando á Jornal como oficiales ó de cuenta de otros. Entiendo la exencion de Maestros no solo á las manufacturas de seda y lana; sino tambien á las de Lino y Algodon para que con este auxilio se propaguen en todo el Reino, y permanezcan los tenedores Maestros tranquilos en sus telares.

4 Con el objeto de q. no decaigan las fabricas de Batanes, y demas ramos, que son tan importantes y utiles al estado: he venido en

exceptuar del sorteo para el reemplazo del Exercito à los hijos de Bataneros y Prensadores de ropas q. desde diez tiernos años se dediquen à estas penosas fatigas con calidad de q. se dediquen à ellas con aplicacion y sin intermision ò fraude à aprender y egercitarse en estos oficios de sus padres y maestros.

5. Igual exencion tengo concedida à 2 fabricantes de hierro de tegidos de terciopelo y otros de seda en Valencia. Y quiero q. esta exencion sea trascendental à 2 aprendizes de cada maestros q. los Discipulos de los actuales hayan aprendido y recibidose estos maestros; pero hà de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada maestro à lo menos 2 aprendizes, q. gozaràn los mismos privilegios, siempre la aplicacion y habilidad.

21 Desde mi feliz advenimiento al trono hà merecido mi real proteccion el arte de la Imprenta y para que prosiga arraigarse en estos Reynos solidamente: vengo en declarar la exencion del sorteo y reemplazo militar, no solo à los Impresores sino tam.bien à los Fundidores de letras q. se emplean de continuo en este egercicio, y à los Abridores de punzones y matrizes.

22 Siendo tan antiguas y recomendables las Fabricas de Lana de Segovia y estando propenso mi real animo a fomentarlas q. todos meritos: vengo en concederles exencion del sorteo à los hijos de Fabricantes y principales Comerciantes de aquella Ciudad que desde diez años se empleasen y destinasen en el fomento destas importantes Fabricas, y siguiesen en ellas con aprovecham.to y sin intermision.

23 No mereciendo menos proteccion las R.s Fabricas de Talavera

despues de haver tomado las noticias convenientes tengo declarado mui por menor las clases de personas q. con atencion a su fomento deben gozar la exencion del voteo y mandado queden sujetos a èl lo peones no aprendizes, y otras semejantes jornaleros.

2 Quiero se observe quanto tengo resuelto en este particular y que se ponga en los Libros de Ayuntam.to de la Villa de Talavera una copia de aquella mi real Declaracion para q. en todo tpo se tenga presente y observe sin la menor alteracion ni diminucion alguna.

3 Mando al superintendente de estas fabricas embie en fin de Cada año ò en principios del siguiente lista comprehensiba de todas estas Clases à la Justicia y Ayuntamiento de Talavera para q. teniendo presente mi real resolucion se vaya al pesonex del Comun por si tubiese q. exponer ò reclamar: Archivandose estos docum.tos en la escribanía de Ayuntam.to

4 En la propria forma se remitira anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia y q. se guarde en la contaduria.

5 Los Fabricantes, y Oficiales estrangeros sus hijos y aprendizes ò oficiales tam.bien estrangeros q. se hallan establecidos y establecieren de aqui en adelante en qualesquiera parages de el Reino aunq. sea en las costas maritimas ò Islas à de mas de las exenciones q. les conceden las Leyes, gozaràn inviolablemente de la exencion de el voteo y servicio militar por mar y tierra; sin que en ello se les pueda

ponix embaraxo. Las Justicias cuidaxan mucho de q. se les cumpla todo lo xeferido: en inteligencia de q. no quedarà sin exam.n examen la menor contravencion ò quexa fundada, q. sobre ello se verifiquare. A cuio efecto los xuezes bayo de mi sobexana proteccion y amparo; y mando à los de mi Consejo, Audiencias, y chancillerias, les dèn sobre ello las Provisiones y Despachos necesarios, y cartiguen con la mayor velocidad qualesquiex molestias, ò vejaciones q. se les causaren; procediendo en ello de oficio y promoviendolo mi fiscales, p.a lo q. en todo esto interesa el fomento de la industria y bien publico de el Reino.

25 Para estimulax à el giro y trafico de por mayor en mi Reino, ennobleciendo con un privilegio mui apreciable à los q. le profesan y desaxàn las falsas ideas que se hayan introducido en personas poco instruidas: teniendo en consideracion las ventajas, que traxè à la nacion el comercio floreciente siempre q. las familias comerciantes se conservan en èsta honxada profesion, pasen à hijos concedo exencion de el sorteo para el anual reemplazo de las tropas de mis Exercitos y otro qualquiex servicio militar à los Comerciantes de por mayor ò de lonja cerrada matriculados y reconocidos por tales à los cambistas Reales que egerzan el giro conforme à las Leies de estos mis Reinos y à los que tengan Navio propio en alguno de los Puertos de ellos p.a comerciar dentro ò fuera ò navegar y traficar à las Indias.

26 Para q. los citados comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento acierto, mètodo y claxidad q. requieren y p.a otra

paxte haia pexonas q. se instruian xadicalmente de el comexcio
de por maior; en practica, direccion y ottenciones de lo que para
en dhos Paises: dispenso igual gxacia y exencion de el sexuicio militar
a un cajero a un tenedor de libros ò Contador y a un dependien
te encargado de la correspondencia de cada casa de comexcio de las
mencionadas arriba: ora sean de comexciantes de por maior ò pa-
ticulares ò estrangeros; por que à todos hà de comprendex igualmente
y a los dependientes exceptuados èsta mi declaracion y gxacia
a beneficio del trafico.

3 Al èste fin mando q. en el mes de Enero de cada año
los Diputados de comexcio de cada plaza ò Puerto ò el Consulado
donde le hubiexe formen baxo de Juram.to relacion con distincion
de los comexciantes ya explicados y de los sus dependientes de cada uno
q. existo del sexuicio la q. dirigixan al Intendente de la Prov.a
en q. residan por mano del corregidor ò Justicia de la Plaza
de comexcio ò Pueblo de su auitacion respectiba informando la Justicia de
la verdad de la relacion y sus qualidades; y el que no estubiexe incluso en esta
lista, no podrà pretendex exencion del voxteo, ni le valdrà en aquel año.

4 Los hijos de los mencionados Comexciantes gozaràn de la misma
exencion si se dedicaxen al comexcio; pexo en llegando a la edad de 24
años debexan necexxiamente ò vex cabeza de la casa ò egexcex qualquiexa
de los sus encargos referidos q.e continuan en su exencion.

5 Declaxo que los otros hijos q. no estubiexen empleados en el comex-
cio; los demas dependientes sellos y todos los q. fuxen de comexciantes dep.s

menor quedaran sujetos al exercicio militar y sorteo: a menos q. les competa exencion por otro respecto.

6 Aunque me prometo de la fidelidad de los cosarios de comercio de esp. mayor, establecidos en mis Reinos que no abusaran desta gracia ni cometeran fraudes en ponen como dependientes a los q. no lo sean ò recevton en el mismo señalado: declaro q. si en algun caso no esperado resultase verificado semejante fraude ò suposicion q. el mesmo echo quede privada la tal casa de comercio de el privilegio y goze de la exencion durante la vida de los q. hayan sido parte en ella.

7 Para que no se ponga duda en el goze de esta gracia q. tengo concedida antes de ahora: quiero se verifique efectivamente a beneficio de los comerciantes de por mayor y sus dependientes en el proximo sorteo y despues sucesivos.

8 Concedo igual exencion p.r ahora a un Factor y a un Cajero de Mesaderes de la Villa de Zafra y otros Pueblos de Estremadura q. egerzan el trafico de por mayor aunque sigan al mismo tiempo el comercio de esp. menor siempre que se verifique real y verdaderamente el de por mayor; y no de otra forma.

26 En declaracion de los articulos XXII, XXIII, y XXIV de la referida mi real Ordenanza de Reemplazos, es mi voluntad q. al hijo unico de padre viudo pero impedido se le exima del sorteo; por q.e no se menoscabe su caudal con daño de su familia y de las contribuciones Reales. Bien entendido q. la de contar tenga con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la Hacienda, ò caudal de su padre y no en otra forma.

2 Los mozos solteros hijos unicos de Padres de 60 años ò impedidos y

viudas aunque tengan cortas porciones de bienes raizes y con su produ
cultivado q. ellos y con lo demas q. ganan a jornal en los tpos que les
quedan de hueco mantienen a sus padres y sostienen la casa. Hàn
vez del propio modo ciertos del exercicio militar por que mi voluntad
es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla y ca
cas del sustento de aquella familia.

3 Mando no se incluia en el sorteo a hijo de viuda que tenga
hermanos menores aunque sean varones; si alguno de estos no llega a cum
plir los 17 años por que semejantes hermanos en lugar de poder ausilar
a su madre son una carga pesada q. solo puede mantener el hermano
no mayor: cuia falta causaria un daño irreparable a la familia
Jasi se observarà en adelante removido todo fraude.

4 Para manera que la espresion hijo unico de la Ordenanza mas
de entender en el sentido material de no tener un mozo otros her-
manos; sino en el civil de no tenerlos idoneos p.a el exercicio de las Armas
y sustento de su familia a un tpo.

5 Mozo con hermanos, cuia hacienda este de mancomun, se considera ca
za de familia.

6 No imponiendo la Ordenanza a los mozos sorteos q. hacen
cabeza de familia constituidos todavia en menor edad de la q. pre-
vienen las Leyes para administrar sus bienes el examen de obtener ve-
nia de Justicia para q. se verifique en ellos la exencion del sorteo:
si su voluntad no debe cargue la obligacion de solicitar tal dis-
pensacion a este efecto; observandose en lo demas lo dispuesto p. las
Leyes sobre el modo de administrar y manejar sus bienes los menores

de 25 años en lo qual no es mi ánimo hacer nobedad ninguna alteración alguna.

Y estando declarado q. en mi vez equibalente la razon equitativa respecto a toda clase de deudos para eximir de el vorteo a los q. los alimentan: mando no se incluia en ellos a los mozos q. mantengan con su industria y caudal tios y otros parientes; precedido conventim. de los mozos vorteables de no intervenir en esto fraude ni perjuicio contra la mente y disposiciones de la Ordenanza.

Y Declaro q. un hijo unico de primer matrimonio no habiendo le en el segundo, goza en los casos que quedan referidos verificados y iguales estremos y removido todo fraude la misma exencion del vorteo: de suerte que sea una propia la regla con el hijastro que con el hijo; sin q. tampoco se haga diferencia por q. tengan casados ò casen de ellos; con tal que hagan con su padastros ò madastras los oficios de hijos y no en otra forma.

Y Pertenecen a la clase de solteros y se han de tratar como tales para incluirles en el vorteo, los viudos q. no tienen familia de q. cuidar; ni se mantienen solos en su Casa, cultivando bienes raizes propios, ni arrendados ò con otra industria capaz de mantenerles con Casa abierta y poblada.

Y La causa superveniente de padre madre hermanos ò deudos referidos no exime al legitimamente vorteado de continuar el exercicio militar. Pero por via de equidad permite q. de consentimiento de los Mozos vorteables en el inmediato vorteo se pueda conceder el retiro

entrando en su lugar y q. viente aquel a quien corresponda; y
con esta atencion è remitido al tpo de el proximo sorteo el exa-
men de los recursos de algunos voluntarios milicianos incorporados en el
Exercito. Por que mi voluntad es que no se admitan recursos ni ma-
dia en perjuicio de los mozos sorteables; y q. en modo alguno re-
sulte daño a terceros en la egecucion destas providencias.

27 Declaro igualmente por regla general q. no estàn obligados a
retirar el Resguicio habiendole prestado los Reiterados con buena
licencia ni los quintos anteriores q. hayan cumplido su tiempo.
Pero mando q. se les abierte q. haia noticia de los q. fueren: q.
presenten a las Justicias su licencia; y q. se ponga testimonio a la
letra sellada en los libros de alistamiento con la nota correspon-
diente.

28 Los hermanos Gemelos q. hàn salido à resguicio en el Exer-
cito, ò salieren en adelante gozaràn de la exencion de sorteo mien-
tras estos se mantengan en actual resguicio; pero quedaràn su-
jetos à el los hermanos de estos milicianos q. no hayan salido à
resguicio.

29 Se eximirà del sorteo el hijo unico de Soldado del Regim.
de Caballeria de la corta de Granada; pero si tubiere mas q. uno con aptitud
al Resguicio, mando se incluian todos. De modo q. la excepcion solo
se verifique en un hijo, que le ayude a cuidar de su casa, hacienda
ò oficio.

30 Serán igualmente exentos los Toreros q. Kiban de asiento

con su familia en las Torres ò Atalayas q. guarnecen las costas del Reino y un hijo único de cada uno: incluiendose a todos los demas q. estubiesen aptos para el exercicio; de manera q. la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude a cuidar de su casa ò hacienda como queda dicho.

28 El domicilio q. el alistamiento y sorteo de los criados y dependientes sujetos a el exercicio militar, se entenderà por el de su Amo.

29 Con atencion a que algunos particulares y comunidades tienen establecidas oficinas de dotacion fija por no poder administrar por su cuenta considerables, q. poseen: he resuelto q. sean libres de sorteos todos aquellos oficiales, anteriores a la publicacion de la ordenanza q. existan en dhas oficinas mientras subsistan empleados en ellas, y que todos los admitidos posteriormente y que se admitan en adelante no siendo Hixalgos queden sujetos al alistam.to y sorteo.

29 Para maior explicacion del S 6 articulo XXIX de la Ordenanza mando que para gozar el Amparo de Paz de la exencion siendo de las tales imposiciones ademas de ser Paz Numerario, debe tener titulo y la Ord.a creacion de tal Paz.

No corresponderà exencion a los empleados de Oficinas ya sean de mi tribunales de Egercito de la real Hacienda ò de otra de qualquiera clase por no ser individuos de dotacion fixa sellada: quiero y mando se entienda en ambos y q. se observe lo prevenido en el articulo XXIX S 5 de dha Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 a cerca de q. sean dispen-

dalgo los oficiales q. entraxen de nuebo en dhas oficinas sin perjuicio de los actuales oficiales de el numero de ellas como lo tengo repetidamente mandado para ètos y otros empleos: atendiendo al esplendor de ellos y alivio de los del estado general moderando en el todo ésta clase de ellos quanto sea posible.

3o Declaro que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca q. hayan cursado efectivam.te en ella continuando el estudio con aprovechamiento y se dediquen à los exercicios teòricos ò prácticos sean ellos por hacer y hasta nueba horden del contrario. Pero mando se incluia en cuenta à los estudiantes en quienes no concurran las calidades prevenidas en los articulos XXX, y XXXI de mi Ordenanza las quales se han de probar instrumental y verdaderamente para el exercicio doble por la primera vez; procediendo siempre prueba legitima del Fraude ò contravencion.

2 En conformidad al Lustre de la Ciudad de Toledo declaro exento à todos los cursantes de Teologia y Cànones de dh.a Universidad q. oygan dos lecciones al dia durante el curso completo con aplicacion y aprovechamiento p.r el espacio de 4 años, y estèn matriculados en una de ellas facultades: atendiendo a q. con ellos cursos los q. se necesitan p.a recibirse de Bachilleres cuios grados unicamente podrà conferir à los que estudian en dha Universidad cuidando mucho el mi Consejo de que en ella se observe y cumpla en todas las Universidades p.a disfrutar la exencion de quarden los nuebos mètodos de Estudios esta

blecidos en ellas y no de otra forma. Tambien eximo à los Catedraticos de las dos facultades referidas, y à los de Instituta Civil de esta Universidad de Toledo pero no à los graduados de Theologia y cànones q. hayan cursado y graduadose en ella; sino incorporan dhos grados precedido riguroso examen en alguna de las once Universidades contenidas en el S.º articulo XXX de mi real Ordenanza.

31 Los clerigos de prima en q.e no concurran las calidades prevenidas en el articulo XXXI de la ordenanza sin las quales no gozan del fuero Eclesiastico deben entrar en suerte.

Y para que no haia duda en la forma de los recursos declaro q.e la Junta Provincial hà de conocer de los q.e se previenen en ella por haver eximido las Justicias indebidam.te à alguno de estos comprados no estando.

3 Si el ordinario eclesiastico se quejare de la Justicia q.e sabes indebido à uno que crea ser exento, se viarà del recurso protectivo de fuerza en la chancilleria ò Audiencia del Territorio, precediendo los exortos y Justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios Eclesiasticos, y pasare à parte con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reinos, que no abrigaran exenciones indebidas y de q.e las Justicias ordinarias procuran proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en esta materia.

4 De manera q.e haciendo estos puntos à Regla gral, en mi

deliberada voluntad que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza ò sus declaraciones portaciones se debe recurrir á la Junta establecida en el articulo LV deste R.l Ordenanza Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiastico ò la queja contra los Juricias reales sobre asuntos estraños ó lo declarado en la ordenanza se dejará el conocim.to á los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en èl S.r manera alguna la Junta.

32 Mando sean inexcusablem.te incluidos en la cuenta todos los g.os se causen contra lo literalmente dispuesto en el articulo XXXII de la Ordenanza, en q.e no se hà de admitir en adelante interpretacion alguna.

33 Para mejor observancia de lo prevenido en el S.o articulo XXXII de la misma Ordenanza, ordeno no se impida á los mozos alistados que atiendan á sus ocupaciones y trabajen dentro ò fuera de sus Pueblos quando no es verdaderam.te sospechosa su ausencia.

34 He venido en declarar que los matriculados p.a el servicio efectivo y subsistencia de la Armada en la clase de carpinteros de Ribera calafates y demas oficios indispensables á la navegacion, y propios de la construccion carena y armamento de mis Esquadras y demas Buques de Guerra de los tres departamentos de Marina del Ferrol Cadiz, y Cartagena estàn exentos de la medida y sorteo p.a el reemplazo anual del Egercito, en la misma forma q.e los demas matriculados.

2 Declaro asi mismo q. la identica exencion gozan y deben gozar para en adelante los que en la clase de mexicanos se ocupan en el exercicio del Pilotage en la Escuela de Cartagena y en las demas del Reyno aunque su exercicio se dirija á la Marina y Navegacion mercantil; atendiendo á q. todas estas clases requieren aprendizage y experiencia y á q. prestan no menos importante servicio al Estado q. los Marineros y Soldados; siendo la Marina y Navegacion mercantil base y fundamento de la Fuerza.

3 Para q. la matricula de Mar comprenda de todas las clases expresadas sea conocida de los Intendentes de las Respectivas Provincias manda q. al tpo de remitir las Listas á los mismos Intendentes el Alistamiento general den en el noticia individual q. clases de los matriculados de todas especies, con la calidad reservados q. q. tengan el debido conocimiento de lo q. haia en este asunto y corte con claridad en los estados anuales del alistam.to q.al del Reyno.

4 A este efecto ayudaran q. de parte los Intendentes de Marina q. en todos los Puertos se pase copia de la respectiva matricula á las Justicias ordinarias para colocarla en la escribania de Ayuntam.to de cada Puerto y de q. haia lista individual del numero y clase de personas que comprehende la matricula asi como la deben tener de otros qualesquier sucesos ocurridos q. vayan y otros con reciproca armonia y el debido acuerdo. Causaran toda especie de competencias en esta

tan clara y q. no aia el menor abuso acerca de esta materia como asi me lo prometo de su amor a mi R.l Servicio y al buen orden publico: pasando se uno a otro todas las noticias q. ne-
cesiten de buena fee y sin etiquetas.

35 La junta establecida en el articulo LV de esta Ordenanza, no tendrà lugar en el Reino de Navarra respecto hà aber cometido estos encargos a mi Virrey y consejo de aquel Reino q. sea reme-
diante à todo mas conveniente à mi servicio y à la pronta espedi-
cion de los negocios del alistamiento y sorteo ò declaraciones de
ellos.

1 En Vizcaia formarà la Junta el Corregidor con el Oficial q.
yo nombrare.

3 En Guipuzcoa estarà à cargo del Comandante q.al de
la Provincia este Conocimiento con el Corregidor de la mis-
ma Prov.a

4 En Alava entenderà el Oficial q. yo destinare con el Diputado q.al
y me reservo nombrar el Alcalde q. tam.bien hà de entrar en la Junta
y tener voto en ella.

5 Respecto à q. en el Articulo VIII de esta mi Ordenanza
adicional estàn prevenidos los casos y tiempos en q. deben y deben
admitirse los recursos q. las Justicias y Juntas de agravios de las
Provincias. quedan suficientemente proveidos. Sin embargo q. à
evitar gastos à las Partes prohibo la admision de otros quales

reunion a excepcion de aquellos determinados casos en q. el Artículo LV de la ordenanza de Reemplazos establece la apelacion á mi Consejo de Guerra á el qual encargo se atenga precisamente para su admision en grado de apelacion y decision á la letra de aquella Ordenanza y de esta adicional.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos Chancillerias y Audiencias á q. toca; á los Virreyes Capitanes ó Comandantes-Generales Inspectores-Generales y demas Oficiales Intendentes Comisarios-Ordenadores y de Guerra Corregidores Alcaldes Alcaides y Ordinarios y otros Jueces Justicias Ministros y personas á quienes pertenece en todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señorios cumplan y executen y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza adicional: cada uno en la parte q. le tocare sin permitir q. se haga cosa contraria á ello: á cuio efecto derogo y anulo quanto se oponga á lo que aquí va dispuesto, q. quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad sin tergiversacion alguna. Que assi es mi voluntad. Para cuio cumplim.to he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Consejero y Secretario de Estado, y de el Despacho de la Guerra. Dada en el Pardo á 17 de Marzo de 1773= Yo el Rey= D. Lorenzo Tiene de Villapando. Es copia de la original. El Conde de Ricla

Real Cedula de ~~28 de Octubre de 1773~~ 6 de Junio de 1773.

D. Carlos por la gracia de Dios Rei de Castilla &. Sabed: Que ha-
llandome informado de q. en algunos Pueblos de Castilla han pretendi-
do las Justicias incluir en el Alistamiento y sorteo para el Reemplá-
zo de el exercito a algunos naturales del Reino de Galicia q. han
venido de su Patria con motivo de la Caba, y siega para restituir-
se a ella en acabando estas importantes operaciones del Campo:
Por mi real Decreto de 27 de Mayo proximo pasado comunica-
do al Consejo: He venido en declarar que à esta clase de trabajado-
res les hà de considerar como transeuntes debiendo volam. ser sorteá-
dos en los Lugares de su verdadero domicilio y no en aquellos donde
salen accidentalmente a trabajar segun dispone el Articulo 33 de
mi R. ordenanza de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770.
Encargo al mi consejo haga las prevenciones mas estrechas a las
Justicias del Reino para que no se ottorgan contra à esto pretes-
tos ni cause vejacion alguna a titulo de Alistamiento y sorteo
ni otro gravamen a los cabadores y Segadores Gallegos ni
a otros qualesq. a Jornaleros de Temporada que salen a buscar su
vida a otra Provincia con especial prevencion de que las Chanci-
llerias, Audiencias y Corregidores estén a la mira de q. se cumpla
y guarde esta mi Real Declaracion castigando con severidad y

reparacion de perjuicios à las Justicias y demas personas q. contra
vinieren à ella poniendo vajo de mi R.l Proteccion esta honrada por
dion de Vasallos utiles è industriosos vin que para escusarse de las
penas les aproveche à los contraventores Tuexo alguno procediendo
de oficio ò à pedimento de Parte q. las Justicias vin fraude ni disimulo
q. lo mucho q. conviene dejar en su natural libertad y vin contin-
gencia de oprimir estos honrados Vasallos que ya deben ser alista-
dos en su Pais para el Remplazo del Egercito. I publicado en el Con-
sejo este mi R.l Decreto en 19 del mismo mes de Maio proximo
acordò q. se
acordò q. se complimento expedir esta mi Cedula: Por la qual
O. mando &.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &.a Sabed: Que
para la mas clara inteligencia de los Articulos 2.º y 24 de la Orde-
nanza Adicional de Reemplazos de 17 de Marzo deste año y evitar
dudas en los alistamientos y sorteos que ocurran para el Reemplazo
de mi Egercito por mi Real Decreto de 27 de Maio proximo pasado
comunicado al Consejo he tenido en declarar q. los hijos de Estrange-
ros industriosos nacidos en estos mis Reynos sin embargo de q. se con-
sideren como naturales y Vasallos mios sujetos a las Leyes y cargas
publicas conforme al citado Articulo 24 de la Ordenanza adicional
siendo de primer grado aunque sean nacidos en España gozen del
Privilegio de la exencion de el servicio militar q. sus Padres con tal de
q. vivan aplicados a los oficios segun ò que se ocupen verdadera mente de

en otra industria provechosa al Estado; en cuia forma y no en otra se les hà reconocido esa exencion: bien entendido q. si se verificare lo contrario no se deben reputar exentos en modo alguno por ser la desaplicacion una especie y calidad mui contraria a este apreciable Privilegio. Encargo a las Justicias tengan preferencia la proteccion que a los aplicados dispenso en el mismo articulo 24 p.a evitarles todo agravio y emulacion odiosa. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en 29 del mismo mes de Abril proximo, acordò para su cumplimiento expedir esta mi Cedula Por tanto la qual os mando &.

D.n Carlos p. la gracia de Dios Rey de Castilla &.a Sabed: Que deseando el beneficio de mis fieles y amados Vasallos del Señorio de Vizcaia y Provincias de Alaba Guipuzcoa Montañas de Santander y Burgos y proporcionarles que cerca de su Real tengan los estudios necesarios para su instruccion sin necesidad venir a las Universidades q. estan distantes de aquellas Provincias para poder estudiar con continua aplicacion y utilidad: Por mi Real Decreto de 22 de Mayo proximo comunicado al mi Consejo he venido en conceder exencion del sorteo para el Reemplazo del Exercito a los Cursantes y Graduados de la Universidad de la Real de Oñate con tal que solo se comprendan en ella las enseñanzas y personas que contiene mi Real Provision de dos de Junio de mil setecientos setenta y dos sin que se abuse o

estienda a otra alguna. Y para evitar todo fraude en este punto, mando que el Corregidor de Guipuzcoa cuide à la vista de que assi se cumpla permitiendole el dueño de Orate anualmente copia autorizada de su matrícula para que excluia del Fuero y privilegios Academicos, à los q.e hallan puesto y sentado en ella contra lo prevenido en la citada mi R.l Provision ò no ayan cumplido todo lo que deben en sus Estudios, Egercicios, y Cursos: y publicado en el Consejo el expresado mi R.l Decreto en 26 del expirado mes de Mayo proximo acordò p.a su cumplim.to expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &.a

Real Cedula de 22 de Junio de 1773.

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &.a Sabed: Que deseando facilitar a mis fieles y amados Vasallos del Reino de Navarra quantos auxilios necesiten para sus Estudios y sean compatibles con mi Real servicio por mi real Decreto de 10 de este mes comunicado al Consejo he tenido en declarar à beneficio del dho Reino y Pueblos confinantes con el g.l de los g.s que siguen en la Universidad de Irache estudiasen y enseñasen conforme al nuebo Plan de Estudios aprobado recientemente p.r el mi Consejo goze de la misma exencion del sorteo p.a el Reemplazo del Exercito que tengo declarada en los Parrafos 1.o y 2.o Articulo 3.o de la Ordenanza de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 a favor de las Universidades mayores g.s allí se gozan por militar iguales razones que en Navarra respecto de la de Irache vigilada en

aquel Reino y atendiendo á q. aun no se halla exigido en aquel
Obispado el Seminario Conciliar de que trata la carta circular
que mande escribir á todos los Arzobispos y Obispos de España en
22 de Marzo de este año encargo muy eficazmente al de Pam-
plona que en el termino de 4 años se perfeccione la erección del
Seminario Conciliar en su Diocesi proponiendo á la Camara
todos los medios y auxilios que crea necesarios p.a este esta-
blecimiento con arreglo á la citada Circular; pero como hasta
entonces no haya tal vez suficientes Cotidios para todo el
Reino de Navarra permito al Obispo de Pamplona q. augmente
durante los 4 años, los Estudiantes q. aspiran á las Ordenes, y se
dediquen á la Teologia, á los Estudios particulares q. le parez-
can oportunos; con la precaucion, de q. si fuesen de Regulares
alguno Cellos le encargue cuiden imbuir á la juventud en
todo espiritu de Partido desechando sutilezas y questiones inutiles
y procediendo de suerte que de esta asignacion interina no re-
sulten derechos p.a en adelante por deber quedar refundi-
dos en las Universidades y Seminarios Conciliares. Y para q.
estos Estudiantes adquieran á los estudios q. el Obispo de Pam-
plona señale puedan estudiar con aprovechamiento y tranqui-
lidad le concedo por especial gracia exencion del Sorteo y Reemplazo

en Exercito del mismo modo que se cursan en la Universidad de Xaca ó en el seminario Conciliar, bien entendido q. para los 4 años que considero para la exencion debe no deberán gozar dicha exencion, ni tampoco se el establecimiento del referido seminario Conciliar se perfeccionare antes pues entonces quedará reducida la tal exencion á la Universidad de Xaca y seminario Conciliar. Publicado en el Consejo este mi Real Decreto en 15 de este mismo mes acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &a

Yo el Rey por la gracia de Dios Rey de Castilla &a: Sabed: Que habiendo ocurrido algunas dudas sobre que clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y Sorteo q. el Reemplazo de mi Exercito por mi Real Decreto de 10 de este mes comunicado al Consejo: He venido en declarar por regla general q. sean los Dos de Ayuntam.to los q. actuen en todos los negocios relativos al sorteo sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios asi q. los Corregidores y Justicias no proceden q. comision en estos asuntos sino por su propia Jurisdicion ordinaria y los Sres. de Ayuntamiento despachan tam.n de Oficio sin llevar derechos; como q. los Oficios papeles y documentos tocante a Reemplazo se deben guardar y Archivar con los del Ayuntamiento como hasta q. son del q. cuio motibo es consiguiente se deliberen ante su propio S.no de Ayuntamiento.

Ipublicado en el Consejo este mi Real Decreto en 14 de este mismo mes acordò Sa. su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &c.

Yo Carlos Ip. la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed: Que habiendo ocurrido en algunas Provincias con motivo del pretexto de la para el Reemplazo de el Exercito la duda de si los que obtienen Dispensa para contraer matrimonio aunque no hayan empezado a correr las Amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden Sa. el corteo en la forma q. dispone el Articulo 32 de mi Real Ordenanza de Reemplazos de el año de 1770 deben ò no ser comprendidos en el y atendiendo a que la Dispensa no hace mas q. proporcionar y habilitar los Pacientes, para q. puedan casarse cuia habilitacion no debe tener mayor fuerza que la voluntaria de los que no son Pacientes para poder ajustar y contraer su matrimonio segun las disposiciones del Derecho como tam. es que el citado Articulo 32 no solo requiere que se haia tratado el matrimonio y esten habiles para contraerle los Interesados sino que dispone ademas q. se hayan empezado a correr las amonestaciones 15 dias antes de recibirse en la capital la orden para el corteo. Por mi Real Decreto de 17 de este mes comunicado al consejo: He venido en declarar que los Dispensados cuias Proclamas no se hàn empezado a correr conforme al Articulo 32 de mi Ordenanza de Reemplazos

estàn obligados al sorteo sin diferencia de los demas mozos habiles
q. haia en el Pueblo donde ocurran estos casos. Y publicado en el Con-
sejo este mi Real Decreto en 19 de este mismo mes acordó expedir q.
su cumplimiento esta mi Cedula: Por la qual os mando &.

Yo Carlos q. Lagrada por la Rey de Castilla &. Sabed: Que
los Albeitares de las Ciudades de Murcia y Cartagena me han echo
presente que antiguamente se les concedio exencion de el exercicio
de Aticiar para un hijo ò un oficial de cada Albeitar q. le ayu-
dase en su egercicio suplicandome al mismo tiempo que ahora les ra-
tifique igual exencion por lo perteneciente al Alistamiento y Sorteo
para el reemplazo de el Egercito: Pero atendiendo a que ni en las
Leyes ni en las Ordenanzas de Reemplazos la tienen declarada los
Mancebos de Boticarios ni los de Cirujanos antes bien cuias Profe-
siones se egercitan en la curacion del Cuerpo humano no hallo
motivo justo para privilegiar a los mozos de los Albeitares q. q. lo
comun con otros mozos Aprendizes de Herrador sin estudio: En
consecuencia por mi real Decreto de 12 de este mes comunicado al
Consejo he venido en mandar por punto general y para evitar
iguales recursos en lo sucesivo que los hijos y Oficiales de Albeitar de
todos mis Reinos y Señoríos sean comprehendidos en el Alistam.to
y Sorteo para el reemplazo de mi Egercito del mismo modo q. los
demas contribuientes à él a ecepcion de los que tengan alguna calidad

calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos para exencion: Y publicado en el Consejo este mi real Decreto en 15 de este mismo mes acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &c.

R.l Cedula de 8 de Julio de 1773.

Sabed

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Que por parte de Valladolid D.n Angel de Bustamante y el Rector de aquella Universidad D.n Josef de Ayon y Velarde me ha representado la duda que en el articulo XXX. de mi Real Ordenanza de Reemplazos de 30 de Noviembre de 1770 tienen comprendidos los Cursantes de Artes los Graduados en esta Facultad y los matriculados de primer año en las Facultades de Teologia Canones, Leyes, y Medicina para gozar de la exencion del sorteo y atendiendo yo á que los cursos de Artes forman un Estudio preliminar de necesaria asistencia, segun la distribucion establecida en el Plan de enseñanza formado á aquella Universidad por mi consejo: Por mi real Decreto de 24 de Junio proximo comunicado al mi consejo he venido en declarar que los cursantes en Artes estando matriculados viendo dos lecciones al dia y cumpliendo con los demas Exercicios Academicos prevenidos en los Estatutos de la Universidad Plan de Estudios y demas establecido para la restauracion de aquel Real Estudio deben gozar de la exencion del Sorteo, y de las preeminencias concedidas a dhas Facultades mayores: Lo mismo quiero se entienda con los Graduados en Artes con tal que estos continuen

dros estudios con aprovechamiento. Los cursantes de primer año en Teología, Cánones, Leyes, y Medicina, deben gozar igualmente de la exencion de derecho desde el dia en que efectivamente se matriculen bajo de igual obligacion de oir dos lecciones al dia con aprovechamiento y cumplir con los demás Exercicios Academicos como está prevenido respecto á los Cursantes y Graduados en Artes. Mando q. esta exencion y prerrogativa solo competan á los matriculados en la Aula de la Universidad y no en dros estudios fuera de ella de qualquiera denominacion y calidad q. sean. Como pueden ocurrir iguales dudas en las demas Universidades aprobadas en los Seminarios Conciliares quiero se declare en uno y otro lo q. dejo establecido y declarado para la Universidad de Valladolid removido todo fraude ó disimulacion en que celasen mucho los Rectores de dhas Universidades y Directores de los Seminarios Conciliares por que mi intencion es fomentar las letras en mis Reinos y que solo gozen de estos apreciables privilegios aquellos q. por su aplicacion y aprovechamiento lo merezcan y concurran a estos Estudios generales y publicos y no otros: Encargo al mi Consejo cree mui á la mira para atajar y remediar toda relajacion ó fraude contrario á mi referida intencion y á la ilustracion general de mis Vasallos en los dichos Estudios util á la Religion y á la Patria. Y publicado en el Consejo cree mi real Decreto en primero de este mes acordó S.M. su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &c.

Real Cedula de 21 de Julio de 1773.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed: Que ha-

viendose ofrecido en algunas Provincias con motibo de su proxima Boda para el Reemplazo de mi Exercito la duda de si los hijos de oficiales titulares que no sean Hijos-Dalgo deben ser incluidos en el sorteo por un Real Decreto de 17 de este mes comunicado a mi Consejo: He venido en declarar que la calidad de oficiales y sus honores aprovecha a los Padres pero no es trascendental a los hijos que no militan por que estos deben estar sujetos al derecho comun y hallandose suficientemente esplicado en el articulo 27 de mi Ordenanza Adicional de Reemplazo de 17 de Marzo deste año lo que debe hacerse con los hijos ò parientes de los voluntarios actuales: Mando se observe esta misma Regla respecto a los hijos de oficiales q. no sean Hijos-Dalgo por medias la misma razon de que si el Padre milita quede un hijo que cuide de su casa y de la industria establecida en ella removido todo fraude. I publicado en el consejo este mi R.l Decreto en 20 deste mes, acordò espedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &.

R.l Cedula de 14 de Septiembre de 1773.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &. Sabed: Que Don Felipe Miguel Calbo uno de los dos Notarios Mayores de Abrinto de la Audiencia Episcopal de Palencia me ha suplicado tubiese a bien concederle exencion de el sorteo para el Reemplazo de el Exercito a sus Oficiales de Pluma à imitacion de lo que tengo mandado para los Amanuenses de Escribanos por concurrir iguales razones a favor de los unos y debe ser en adelante de los otros. Dos Notarios de Abrinto de las Audien-

cial Episcopales conforme a la Pragmatica expedida sobre este asunto. Y siendo mi Real voluntad que la exencion de los dos oficiales de cada Esc.ª de Alcantara de Merinos y Provincia de las Ciudades q. expresa el Parrafo VIII Articulo XXIX de mi Ordenanza de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 se estienda a los matrizes de la clase del Suplicante. Por mi R.l Decreto de 28 de Agosto proximo pasado comunicado al mi Consejo y publicado en èl y mandado cumplir en 30 del mismo è venido en mandar q. se esceptuen de los sorteos q. ocurran a 2 Oficiales que trabajen de continuo con cada maestro cualquiera Audiencia Episcopal removido todo fraude y perjuicio a mi Real Hazienda contribuientes a este servicio. Y para que esta mi R.l determinacion se observe y guarde se acordò expedir esta mi Cèdula. Por la qual os mando &a

R.l Cèdula de 9 de Octubre de 1773.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &a Sabed: Que movido de mi R.l atencion el Fomento de las Fabricas de Lana de Segovia por mi Real Decreto de 11 de Septiembre proximo comunicado al mi Consejo publicado en èl y mandado cumplir en 14. del mismo he venido en eximir del sorteo para el Reemplazo de el Egercito a los Hijos de los Fabricantes de ellas q. se destinasen desde niños con sus Padres a Egercitarse en aquellos oficios ò con otros artesanos mediante esc.ª de Aprendizage y no en otra forma a fin de evitar fraudes y que se proceda con la mayor legalidad

no comprehendiendo en esta gracia á los que no esten verdaderam.te ocupados en dhas Fabricas. Y para que se guarde y cumpla esta mi R.l deliberacion se acordó expedir esta mi R.l Cedula: Por la qual os mando &c.

R.l Cedula de 26 de Octubre de 1773.

D. Carlos p.r la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed: Que siendo la Musica util y necesaria para el Culto Divino y mereciendo un Profesor bastante atencion p.r la dificultad de encontrarlos á proposito para el servicio de las Yglesias por mi Real Decreto de 9 de este mes comunicado al Consejo publicado y mandado y mandado cumplir en el en 13 del mismo He venido en declarar exentos de el sorteo para el Reemplazo del Exército á todos los mozicos de plaza ventajada y declarados de las Catedrales Yglesias de estos mis Reynos tanto de voz como instrumentos, bien q.e deben ser alistados para verificar su identidad y valasio q.e efectiva y verdaderam.te gozen cuidando mucho las Juntas Provinciales de q.e no se cometa fraude en esto ó suposicion de Plazas. Y para q.e se guarde y Cumpla el contenido de esta mi R.l deliberacion se acordó expedir esta mi cedula: Por la qual os mando &c.

R.l Cedulas de 28 de Octubre de 1773.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed: Que la Junta de Agravios del Reyno de Jaen me ha representado que algunos Mozos ya sorteados para el Reemplazo del Exercito han denunciado y aprendido como prófugos del sorteo á varios hombres de aquella Provincia vagantes y de viciosas costumbres, para q.e les sobstituian en el ser-

vicio pretendiendo por este medio eximirse del que les ha tocado. Siendo mi R.l voluntad evitar las perjudiciales consecuencias que produciria este abuso por mi R.l Decreto de 9 de este mes comunicado al mi consejo publicado en él y mandado cumplir en 13 del mismo: he venido en declarar que el aprehendor ó denunciador de los vagos y mal entretenidos no debe libertar al aprehendor ó denunciador de la suerte que le haia cabido ó pueda tocarle, por semejante gente ser inadmisible en mi servicio por su mala calidad pero para que esta clase de denunciados que no merece entrar en los Regimientos sea Exacto segun el Pie en que se hallan tenga alguna aplicacion util al Estado y no continue en sus vicios y excesos: Mando que se destine á los fijos de los Paisios de Africa y en caso de necesidad á los de America pero sin ser á los Paises donde van Matrimoniados entendiendose las dichas Provincias con el Inspector General de la Infanteria para su aplicacion á los Regimientos fijos segun donde se necesiten a cuio fin cuidaran las Juntas de averiguar qualesquiera personas que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten ó denuncien bajo el concepto de prófugos q. averiguen si verdaderamente lo son ó si solam.te tienen la circunstancia de vagos sin haver sido alistados en Pueblo alguno será Reo q.e sufra el destino q. previenen las Ordenanzas de Reemplazos ó esta mi R.l Resolucion conforme lo q. anuncie de la averiguacion q. se haga: Para q. se guarde y cumpla su contenido se acordó espedir esta mi Cedula: Por la qual os mando &a

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &a Sabed: Que

para evitar en los votos que ocurran para el Reemplazo del Exercito las dudas que pueden ofrecerse siempre que hubiese quebrados que separar entre dos ò mas Pueblos de una Provincia p.a la contribucion de un soldado por mi R.l Decreto de 14 de este mes comunicado al consejo publicado en él y mandado cumplir en 16 del mismo: He venido en mandar que ésta se haga por voto comun de todos los mozos de tales Pueblos juntandose en el Paraje q. acordaren pero ir los mismos Lugares comunes entre sí el voto mas antes a qual de ellos le tocase dar el soldado de forma q. solo se verifique el voto en el Pueblo que le hubiese cabido la suerte quedando libres los otros q. la hubiesen ganado permito que se hagan estos combenios con tal de que sean por escrito a fin de que no ocurran despues disputas como ha sucedido en el presente voto encargando a las Juntas Provinciales hagan cumplir y observar los referidos combenios siempre q. algun Pueblo recurriese a ellas contra lo que se hubiese a guardar lo que legitimamente hubiesen acordado. Y para que se guarde y cumpla el contenido de esta Real deliberacion se acordó espedir esta mi Cedula: Por la qual os mando V.s

R.l Cedula de 28 de Noviembre de 1773.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &.s Sabed: Que en declaracion del Artículo 14 de mi ordenanza de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770. q. en R.l Decreto de este

mes comunicado al mi Consejo he venido en mandar que siempre
que un Reo voluntario aprehendiere ó denunciare un verdadero pró
fugo del Sorteo y no un vago y mal entretenido se le admita en su
Reemplazo se entienda en cuanto sea su persona ó la con pacien-
te suio quedando sujeto á ella en lo sucesivo declarando al mismo tpo
que si el Aprehensor ó Denunciador fuese ya sorteado sin hacerse
incorporado en el Regimiento á que tenga su destino debe gozar
de la misma exencion en aquel sorteo y q. en uno y otro Caso ha de
entrar en el sorteo y en lugar de tal Aprehensor ó Denunciador
el profugo aprehendido q. el dho tpo q. prefina la Ordenanza: Pu-
blicado en el consejo el citado mi R.l Decreto en 13 de este mismo mes
acordó para su cumplimiento expedir esta mi R.l Cedula. Por la qual o
mando &c.

R.l Cedula de 21 de Marzo de 1775.

D. Carlos p.r la gracia de Dios Rei de Castilla &c. Sabed: Que p.r el Rector
y colegio de S.n Ant.o de Portacoeli Universidad de la Ciudad de Sigüenza
se me representó que por Provisiones del mi Consejo de 13 de Septiembre
de 1771 y 17 de Mayo de 774 se previno el método, y plan de Estudios
que se ha de observar en dha Universidad y aprobó la dotacion de dife-
rentes Cátedras que se han aumentado en ella para efecto de completar
la enseñanza de Artes y Teologia con facultad de conferir Grados Mayo
res y Menores solamente en estas dos facultades en atencion á lo qual

y a que por mi R.l Cedula de 8 de Julio de 1773 está resuelto
que las Universidades aprobadas gozen de la exencion de Quintas y Sor-
teos para el Reemplazo del Exercito en la forma establecida
y declarada para la Universidad de Valladolid: me suplico q.
mediante concurrir en la de Siguenza el mismo requisito fal-
de vexido mandar que la exencion prevenida por la citada R.l
Cedula sea y se entienda igualmente para con esta. Habien
do remitido al mi Consejo esta peticion para que sobre ella
me consultase su dictamen visto en él con lo espuesto p. mi
Fiscal en consulta de 22 de Agosto deste año proximo pasado
me hizo presente su parecer; y conformandome con él por-
mi Real Resolucion á ella que fue publicada en el consejo y
mandada cumplir en 7 de este mes de acuerdo espedir esta mi
Cedula: por la qual os mando &c.

Real Cedula de 22 de Junio de 1773.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed:
Que para evitar que sobre el Articulo 25. de mi Ordenanza
Adicional de 17 de Marzo deste año no ocurran embarazos
que retarden la egecucion de mi R.l Servicio en los sorteos que
se hacen por mi R.l Decreto de 30 deste mes comunicado al Con-
sejo he venido en mandar que en las Ciudades y Villas donde hu-
biere comerciantes y no esté establecido consulado el Corregi-

ò Alcalde maior con el Ayuntamiento y Diputado del comun
elijan un comerciante de por maior y otro de por menor al tiempo
de hacer las demas elecciones del Pueblo en calidad de Diputados de Comer-
cio las quales formen la lista comprehensiva de comerciantes de am-
bas clases cada uno de la suia y dèn razon al Ayuntamiento de las de-
fectos que se ofrecieren al tiempo de examinarla ò de las variaciones q.
ocurran durante el año cuidando se mucho de q. estos Diputados sean
personas inteligentes y procedan con la legalidad correspondiente para
que no se verifiquen fraudes ni vejaciones contrarias a mi R.l Servi-
cio y al comercio: Que siempre que estos Diputados acrediten su
zelo y exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de
sus personas puedan ser reelegidos en los años siguientes sin necesidad
de guardar hueco. Y por ultimo que los mismos Diputados formen al
mismo tiempo que las listas especiales otra de fabricantes con distincion
de los que se dedican al comercio ò a las Manufacturas y los q.
viven vagos sin egercitarse en dicho util à mi Reino y Causa
Publica denunciando a la Justicia y Ayuntam.to a los de esta ultima
clase para que no se les permita vivir en España sin ocupacion
provechosa al mismo tpo q. quiero (q. quiero) se proteja, auxilie
y favorezca a los industriosos y aplicados p.r la utilidad q. de ello re-
sulta a mis Vasallos. Y publicado en el Consejo de te mi R.l Decreto en 14

dcho mismo mes, acordó Ga. su cumplimiento expedir esta
mi Cedula: Por la qual os mando &a

Con fecha de 25 de Mayo proximo pasado, entregue a V.
en propias Manos, una Solicitud, a fin de q.e recayese el
corresp.te Decreto; posteriorm.te he exigido la debida con-
testacion personalm.te, sin q.e en todos dias festivos se
haya dignado V.S. convocar a Ayuntam.to en vista de lo q.e
~~pago a V.S. con prontitud y celeridad~~, pago a V.S. responsable, y le cargo.
un testimonio del Memorial presentado, y demas motivos
o razones q.e V.S tenga p.a no convocar el Patronato pa-
ra dha Eleccion, y poderlas yo elevar a Tribunal Su-
perior p.a su Noticia y q.e providencie este en Justicia
lo q.e tenga a bien. Conven.te D.s gue a V.S m.s a.s Leon y

1806

OFICIO SOBRE REAL ORDEN

PARA ARRESTO DE FRANCESES

DESERTORES

S.r Cap.n Reg.r Cavo de Lero E-5

Remito à V.md. la adjunta Orden para q.e en su Consequencia anoteando todos los Individuos Franceses q.e encuentre sin Paraporte, los Remita à este Juzgado. Del Recivo de este me dará V.md. aviso.

Nro S.r Gue. à V.md. m.s a.s

Fuenterrabia 11. de Julio de 1806.

Fr.co Xavier de Zchenagurria

E-5

El Exmo Señor Marques de las Amarillas Vi-
rey y Capitan Gral de este Reyno, ha pasado al
Trib.l de la Real Corte el oficio sig.te = Con fha
de 17 del corr.te me dize el S.or D.n Josef Anto Cava-
llero Excmo Secret.o de Estado, é interino del Despacho de la
Guerra, lo que sigue = Excmo Señor. El S.or D.n Pedro
Cevallos en papel de 7 del corr.te me dize lo q. sigue =
„ Habiendo reclamado el S.or encargado
de negocios de Francia contra la inobservancia de las
ordenes comunicadas á los Capitanes Grales de Prov.as
para que aquieten y entreguen á las Autoridades
Francesas de la frontera todos los subditos del Emperio
Frances que viajen sin los debidos Passaportes de su go-
bierno para impedir la desercion de los conscriptos
que pasan á este Reyno, en la voluntad de S.M.
que p.r el Ministerio del Cargo de V.E. se circulen
las ordenes p.a su debido cumplim.to, y de Real orn
lo comunico á V.E. p.a que disponga se execute
así. Lo traslado á V.E. de la misma Real orden
p.a el indicado objeto En conseq.a de lo que dige
en 17 de Oct.e de 1804 „

En conseq.a dispondrá el Trib.l que
inmediatam.te se circulen las ordenes mas estrechas
y executivas q. correspondan á los Justicias de

los Pueblos de este Reyno p.a que en cumplim.to de lo mandado por S.A y de lo que se tiene prevenido con repeticion sobre el particular, anuncien todo individuo frances que transite sin el devido Passaporte, dando parte de las providencias de los que aprehendieren para q.e sin pretexto de ignorancia cumplim.to lo mandado á el. Real Acuerdo de esta Corte p.a que lo comprehenda esta vecindad, dando aviso á dha Real Corte de haverlo practicado por medio de S.or Alc.e mas antiguo= Dios gue á Vm m.s á.s Pamplona y Junio 29 de 1806= Con acuerdo de la Real Corte= Pedro de Barricarte =No= A la Just.a de la ciudad de Sneno

Traslado concuerda por
Miguel de Elas de Orive

1859- 1860

ESCRITURAS DE OBLIGACION Y CARTAS

DE PAGO DE LOS TERCIOS AJUSTADOS

PARA EL CUPO DE HOMBRES DE LEZO

PARA LA GUERRA DE MARRUECOS.

E-5

Copia.

En la Sala Consistorial de esta Universidad de Lers á tres de Dic.re de mil setecientos cincuenta y nueve: Se juntaron los S.res D.n Marcial Olaziaga Alcalde de la misma: D.n Miguel Ygn.o Labala, D.n Juan José Olasagasti y D.n Martin Goenaga Regidores, la mayor parte de los individuos de quienes se compone el Ayuntam.to de esta Universidad, con los vecinos mayores contribuyentes y demas que concurren como son D.n José Eguslin Osa, D.n José Rafael Osa, D.n Miguel Ant.o Salaverria, D.n Benito Olaizola, D.n José Manuel Inchaurrandieta, D.n Fran.co Goin, D.n Fran.co Legorburu, D.n Geronimo Barrat, D.n Joaquin Dambolena, D.n José Ramon Lizarazu, D.n José Ant.o Salaverria, D.n Francisco Osa, D.n Vicente Olaizola, D.n Miguel Joaquin Urquiru, D.n Vicente Olazuan, D.n Cirilo Ayestaran, D.n Ascensio Gastelurra, D.n Vicente Ostiaga, D.n José Maria Legorburu, D.n Fran.co Ayestaran, D.n José Agustin Urcun, D.n José Manuel Lizarazu y D.n Nicolas Astarte, de una parte, y de la otra José Ygn.o Labaca vecino de Irun, Pedro Echenique, vecino tam.n de Irun, Fran.co Larrucau vecino de Rentera, y Bernardo Iguaran vecino tam.n

de Rentera mayor alistados voluntariamente para el uso de esta Universidad, que manifiestan ser de edad cumplida; los que por ante mi el infrascrito Escno Real y Numo de dha villa y testigos que se expresaran, dijeron; Que esta Noble Provincia de Guipuzcoa ha determinado dar fuerza y auxiliar al Gobierno de S. M. con gente de armas y reclutas, por causa de la guerra que ha declarado al Imperio de Marruecos y en la distribucion que á cada Pueblo ha hecho de hombres y reclutas con que debe contribuir al dho servicio han tocado á esta Universidad cuatro hombres y la fraccion de diez y nueve cents. Que reunido el Ayuntamto con los vecinos mayores contribuyentes y padres de los jovenes de esta Universidad el dia veinte y uno de Noviembre ultimo, para tratar y resolver lo que fuere mas conveniente y acertado á la voluntad general, acordaron unanimemente que se procurase sortear el que se echase la suerte entre los jovenes del vecindario, que se ensayase el medio de que se proporcionen los que voluntariamente quieran servir por aquella cantidad, que se arregle por su vecindario, segun lo van á hacer tambien los pueblos inmediatos, y que el pueblo y el vecindario con aquellos recursos arbitrios y medios que se pensasen atienda al pago de las cantidades que se necesiten quedando autorizado el Ayuntamiento para adoptar todos los medios y valerse de todos los recursos posibles para quedar cumplido el referido servicio. Que en su virtud la comision nombrada ha pro-

licado diligencias para hallar voluntarios que quie-
ran alistarse en nombre del cupo de esta Universidad
en lo que estan conformes dhos jovenes Larraca,
Echenique, Larrucea y Ignacio, y con los mis-
mos se han arreglado las condiciones siguientes—

1ª Que los referidos cuatro jovenes estan conformes y
prontos á cumplir con el servicio de campaña y
sin desertarse en nombre de los jovenes del cupo de
cante á este Pueblo, menos la fraccion de diez y
nueve cent. que se arreglara por separado———.

2ª Que á cada uno de los cuatro debe pagarseles cin-
co mil cien reales vn. por esta Universidad ciento
sesenta que tienen ya recibidos al tiempo de alis-
tarse, quinientos rs. á cada uno de presente, y
otros quinientos tan pronto como reciban la or-
den de salir de esta Provincia.———

3ª Que los restantes cuatro mil rs. de cada uno deben
quedar de cargo y cuenta del Ayuntamiento y
vecinos de esta Universidad, al rediruado anual
de cinco por ciento, pagandoles el redituado cada
año; y el capital al acabarse la guerra, ó cuando
se cumpla el empeño de su servicio.———

4ª Que en caso del fallecimiento de alguno de los cua-
tro tendran derecho á estas cantidades sus respec-
tivos herederos cumplido que haya sido el empeño
de su servicio.———

5ª Que en el caso que el Ayuntam.to de la Villa de
Renteria al tiempo de hacer la Leva con los
voluntarios que tiene reunidos señalase mas can-
tidad que las espresadas á cada uno, debera com-
pletarse á estos la misma suma, y si lo que ajus-
ten allá fuese menos cantidad que lo ahora es-
puesto, se les abonará lo que en Renteria y nada

mas sea mas ó menos.

6ª Finalmte que cuando sea requerido se entiende cumplidero siempre que la autoridad competente los de por suficientes para ser admitidos en las filas, y continuen su deserbicio.

Bajo cuyas circunstancias el Ayuntamto y vecinos presentes por si y en nombre de los que no comparecen cabezas de familia, á mas de las ordenes y autorizaciones urgentes recibidas de la superioridad para cumplir tan importante servicio, se obligan con los bienes, rentas y recursos que tienen y los demas que procuraran poner y realizar, á que cumplirán de su parte exactamente con el contenido de esta Ley pagando las cantidades señaladas á cada uno de dhos jovenes en los tiempos establecidos, pena de que de dho modo puedan ser apremiados egecutivamente con costas y perjuicios. Y dhos cuatro voluntarios hallandose conformes en el contenido de esta Ley se someten tamte á cumplir exactamente con dhos servicios y condiciones, quedan desde luego alistados y sugetos en nombre del cupo de esta Municipalidad, y de cumplirlo consienten en que sean apremiados y castigados conforme á las leyes, y en este acto reciben de mano del Sr Presidente los quinientos rs vn prometidos de presente á cada uno, ó sean dos mil rs vn en junto, y dán recibo. Y la firmeza de cuanto ha establecido en esta Ley se someten en forma de dro, con sumision á los Sres Jueces de S. Mg. para que los compelan á su observancia como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncian la leyes de su favor; y en

especial los S.es de la esplicacion los de la uni-
versidad y restitucion in integrum con los cua-
tro años señalados. Y asi lo otorgan siendo testi-
gos D.n Patricio Sbachimeca y D.n Angel
Garbizu vecinos de esta Universidad. De los otor-
gantes firmaran los que saben y por los que dicen
no saber á su ruego los dos testigos, y en fé de ello
y del conocim.to de los otorgantes yo el Esno
Especial Vasian = Jose Agustin Isasa = Jose
Manuel Zuchquandieta = Benito Marcola =
Fran.co Isasa = Nicolas Olzate = Pedro Echenique =
L.o Patricio Sbachimeca = L.o Angelino Garbizu =
Ante mi Luis Ign.o Servndo.

Yo el dicho Esno presente fui al otorgam.to de esta Ejn con los
testigos expresados: En cuyo testimonio, yo el dho escno
lo signo y firmo en esta forma en dha Villa de
Segura á dos de Agosto de mil ochocientos treinta y
tres años en testimonio de verdad

S

Luis Ign.o de Servndo

Essa

de obligacion entre el Ayuntam.to
y vecinos de Vezo, con los tercios alis-
tados para el cupo de hombres de la
misma.

E-5

Numero treinta y ocho = En la villa de Bolorz á diez de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro ante mi el Escribano Real de S.M. del Numero de la villa de Estella y de los testigos que se dirán comparecieron por una parte Miguel Antonio Lalaverria vecino de Lezo y de la otra Miguel Antonio Iraguirre vecino de la villa de Renteria y dijeron: Que el primero se halla comisionado por la villa de Lezo para hallar un sustituto que pueda ir de Soldado por el cupo de la misma villa al tercio Guipuzcoano, y ha convenido con el mencionado Iraguirre en que este preste dicho servicio por la cantidad y condiciones siguientes.

Que el espresado Miguel Antonio Iraguirre se compromete y se obliga á servir una plaza de Soldado en el tercio Guipuzcoano por el cupo de dicha villa de Lezo durante toda la guerra que la Nacion Española ha emprendido con el Imperio de Marruecos ó hasta que el Gobierno de S.M. acuerde la disolucion de la brigada.

Que el mencionado Miguel Antonio Lalaverria se obliga á entregar á su nombre de la villa de Lezo al Iraguirre por el servicio que va á prestar la cantidad de siete mil reales vellon en esta forma tres mil reales en el acto de esta Escritura los que confiesa tener recibidos á su satisfaccion los ha recogido á su parte y poder y como satisfecho de ellos otorga á favor de Lalaverria el competente carta de pago de que yo el Escribano doy fé por haberse hecho la numeracion y

entrega á mi presencia y de los testigos instrumentales
y los restantes cuatro mil que dan en poder del mencionado
de Salaverria al cuatro por ciento de interes anual hasta
que vuelva del servicio de Aguirre con la circunstancia
de que este cuando venga ó si fallece su representacion
haga de dar á Salaverria el termino de cuatro mes para
hacerle la entrega de dichos cuatro mil reales. Ydeirecta el
Mgnel Antonio Aguirre que si durante la ausencia llegase
á fallecer quiere y es su voluntad que los antro mil reales que
quedan en poder de Salaverria se entreguen á sus padre Pe-
dro y Josefa Antonia Echeverria y á falta de los dos
á su hermana mayor Bartolomé; enterada ambas partes
de esta obligacion se conformaron en ella y á su observan-
cia obligan sus bienes presentes y futuros en forma de
derecho. Asi lo dijeron otorgaban á quienes yo el Escribano
doy fé conozco no firmaron por decir no saber y á ru-
ego lo hacen dos de los testigos que lo fueron Dn Martin
Julian Etxestaray, Antonio Caminicaur é Ygnacio Villar
vecinos de esta villa = Fº Dn Martin Julian Etxestaray = Fº
Antonio Caminicaur = Ante mi: Juan Otxoa de Larrañaga =

Es copia fiel de su original que obra en poder y re-
sguardo de mi el dicho Escribano á que me remito
cierta y verdadera Necesaria á lo que fue llamado
para la presente de que doy fé

Fuenterrabia declarante

58 reales a cada
una y al de Vermeja de los 4
mil a 4 por ciento 66 con
22 mrs

E-5-

Copia.

En la Villa de Rentería á
veinte y seis de Enero de mil ochocientos y sesen-
ta; ante mi el infrascrito Escno R.l y Vec.l de la
misma, y testigos que se espresaran, son presentes de
una parte, Miguel Ant.o Salaverria vecino de
Lezo, en nombre del Ayuntam.to y vecino de la
misma, para lo que abajo se dirá; y de la otra
Pedro Echenique, Fran.co Larruscain y Bernardo
Iguaran, aquel vecino de Irun y estos dos de esta
Villa, y vecinos en el batallon Guipuzcoano para
la guerra de Africa, á quienes doy fé conozco,
y dijeron; Que por Escra otorgada ante mi el
Escno en Ocho tres de Diciembre del año próxi-
mo pasado, el dho Ayuntam.to y vecinos se obliga-
ron á pagar á los tres comparecientes por alistar-
se para el cupo de sesenta llamados á dha Villa-
dad de Lezo, la suma de cinco mil ciento ses-
senta rea.s vo.n á cada uno, pagaderos mil ciento
sesenta rea.s durante el termino á que estuviesen
que salir de esta Provincia, dejando los restan-
tes cuatro mil rea.s hasta concluirse el tiempo
de su servicio. Que efectivamente hasta el presen-
te se ha ido pagando á cada uno de los com-
parecientes los dos mil ciento y sesenta rea.s vo.n
y como estan prontos para embarcarse para
su destino han solicitado, quinientos rea.s mas

para cada uno, en lo que quedará el haber para en adelante en lugar de cuatro mil rea.s, en tres mil quinientos rea.s v.n, por recibir asi quinientos rea.s mas de lo establecido para de presente. En su consecuencia el dho Salaverria, en este acto y en buenas monedas entrega á Echeni- que quinientos rea.s, otros tantos á Zamacola, é igual cantidad á Ignacio, que contando los pasan á su poder en presencia de los testigos y de mi el Esno de que doy fé, y dán recibo de ello; y declaran que de este modo, y con las pa- tidas antes recibidas tienen tomados mil seis cientos sesenta rea.s cada uno, y que solo les que- da que haber á cada uno tres mil quinientos rea.s v.n para la obligacion constituida en Esta de tres de Dic.e ultimo y a especificada. Y la firme- za de esta Escra se obligan en forma de derecho con la sumision y renunciacion ordinarias. Y asi lo otorgan siendo testigos D.n Valeriano Sa- celay D.n Esteban y D.n Valeriano Sorondo, vecinos de esta Villa. De los otorgantes firmará el uno que sabe, y por los que dicen no saber los tres testigos á su ruego y en fé de ello yo el Esno = Pedro Echenique = D.n Valeriano Sa- lay = D.n Esteban Sorondo = D.n Valeriano Soron- do = Ante mi Luis Ygn.o Sorondo.

Yo el dicho Esno presente fui al otorgam.to de esta Escra con los testigos expre- sados: En cuyo testimonio, y en el de que esta copia concuerda fielm.te con su matriz que queda en mi registro del corr.te año, con el mm.o digo y mas de que me remito, lo signo y firmo en su fecha ft.

S

Luis Ygn.o de Sorondo

E-5

Copia.

En la Sala Consistorial de la Universidad de Lezo a diez de Junio de mil ochocientos y sesenta: se juntaron los Sres Dn Marcial Zapiain Alcalde, Dn Claudio Guezala Regidor Sindico, y Dn Patricio Machinena Tesorero, que son de esta Universidad, con asistencia tambien de otros Sres Capitulares, de una parte; y de la otra Francisco Lamuzcain Soltero con su padre llamado tambien Francisco, y Bernardo Iguaran Soltero de edad Cumplida estos Vecinos de Renteria; y Miguel Antonio Izaguirre Soltero con su Padre Pedro vecinos dela Villa de Urnieta; los que por ante mi el infrascrito Escno Real y Numeral de la inmediata Villa de Renteria y Testigos que se espresarán dijeron; Que como consta de Escra que se Otorgó en 4 de Diciembre ultimo por ante mi el Escno, los dichos jovenes Lamuzcain e Iguaran se alistaron en nombre del Cupo de mozos de esta Universidad para el servicio dela guerra de Africa y formacion del Tercio de esta Provincia de Guipuzcoa, ajustandose con el Ayuntamiento en la retribucion que por ello debia pagarseles de Cincomil ciento sesenta rea.s v.on á cada uno. Que desde entonces al intermedio en que se prepararon para ir á Campaña seles adelantaron para sus urgencias cada un mil seiscientos sesenta rea.s, quedandoles que haber tres mil quinien-

tos rea.s, que quedaban para Satisfacer el Ayuntam.to
con un interes de cinco por ciento anual cuando Cum-
pliesen el empeño de su Servicio, y consta esta Liqui-
dacion por otra Esña que se Otorgó tambien ante mi
el Esño en fecha veinte y seis de Enero ultimo, y se
remiten sobre ello á ambas Esñas. Que el dicho Mi-
guel Antonio Izaguirre se ajusto y alistó para igual
servicio de mozos de esta Universidad como consta
de Esña que se otorgó entre el Comisionado del dicho
Ayuntamiento e Izaguirre en fecha siete de Enero
ultimo ante D.n Juan Cruz Sarazola Esño Numeral
de Alza y Alegria en la Suma de siete mil rea.s v.on
recibiendo entonces tres mil rea.s á cuenta y queda-
do los Cuatro mil rea.s restantes al interes de cuatro
por ciento anual hasta la Conclusion de la guerra,
sobre lo que tambien se remiten á dicha Esña. Que
habiendose pues hecho la paz con Marruecos, conclui-
da la guerra, disuelto el Tercio y regresado cada cual
á su Casa, resta ahora que pagar á cada uno la
Cantidad que se le adeuda: De consiguiente el dho
Tesorero Machinena en representacion del Ayunta-
miento y vecinos de esta Universidad, entrega en
este acto en buenas monedas, á Francisco Larruz-
cain tres mil quinientos cincuenta y ocho rea.s in-
clusos los reditos debengados; á Bernardo Igua-
ran otros tres mil quinientos cincuenta y ocho
rea.s Don dichos reditos, y á Izaguirre cuatro mil

sesenta y seis rea.s con los mismos intereses, con los quedan
pagados los dos primeros de cincomil ciento sesenta
rea.s v.on de su haber y reditos, y el tercero de sus sietemil
rea.s y reditos con lo antes tomado segun las otras Esras
anteriores, y los mismos Larruzain, Iguaran é Iza-
guirre los cuentan y pasan á su poder en presencia
de los testigos y de mi el Esno de que doy fé, y dan-
dose de este modo por satisfechos y pagados de todo
su haber formalizan recibo, Carta de pago y fini-
quito en favor de dicho Ayuntamiento de la obliga-
cion constituida en las Esras espresadas; y que se
tome nota de esta Carta de pago en las matrices
de obligacion para que conste su Cancelacion. A la
firmeza de esta Esra se obligan con sus personas
y bienes habidos y por haber, dando poder á los
Sres Jueces de S. M. para que los compelan á
su observancia como por Sentencia difinitiva pa-
sada en autoridad de cosa jurgada y consentida,
que por tal lo reciben, y renuncian las leyes de su
favor, y el menor los de la menoridad y restitucion
con los cuatro años señalados para ello. Y así
lo otorgan siendo testigos Dn. Nicolas Alzate,
Dn. Benito Olaizola y Dn. Jose Manuel Inchaur-
andieta vecinos de esta Universidad: Los otor-
gantes no firmaran por decir no saber es-
cribir á escepcion de los Sres Capitulares que
saben, á su ruego lo haran dos testigos y en

fé de ello y de que los conozco, lo haré yo el Esno =
Marcial Zapiain = Claudio de Guezala = Patricio
Machinena = Fco Nicolas Alzate = Fco Benito Olaizola =
Antemi; Luis Ygn.o de Sorondo. ———

Yo el Dho Esno presente final otorgamiento de esta Escra
con los testigos expresados: En cuyo testimonio, y en el que
esta exhibe comunerdadosamente con la nacion que queda
en mi registro del corr.te año con el numm.o noventa y ocho
algne me remito, lo signo y firmo en esta segunda hoja
de su rubrica y sello en mi pecho #.

S

Luis Ygn.o de Sorondo

Carta de pago

de los Tercios Larruzcain, Ygnacen
d'Iraguirre, en favor del Ayuntamto
de Lezo.

E-5

Copia.

En la Villa de Renteria á diez de Junio de mil ochocientos y sesenta; ante mi el infrascrito Esño Real y Numeral de la misma y testigos que se espresaran, son presentes Dn. Claudio Suezala Regidor Sindico dela Universidad de Lezo en nombre del Ayuntamiento dela misma, y Pedro Echenique vecino dela Villa de Irun de edad Cumplida, á quienes doy fé conozco, y dijeron; Que como consta de Esña que se Otorgó en fecha Tres de Diciembre ultimo ante mi el Esño, el referido Echenique se alistó en nombre del Cupo de mozos de dicha Universidad para el servicio dela guerra de Africa y formacion del Tercio de esta Provincia de Guipuzcoa, ajustandose con el Ayuntamiento en la retribucion que por ello debia pagarsele de Cinco mil ciento sesenta rea.s V.s Que desde entonces al intermedio en que se prepararon para ir á Campaña se le adelantaron para sus urgencias un mil seiscientos sesenta rea.s, quedandole que haber Tres mil quinientos r.s, que debia satisfacer el Ayuntamiento con un interes de cinco por ciento anual cuando Cumpliese el empeño de su servicio, y Consta esto p.r la Esña que se Otorgó ante mi el Esño en fecha veinte y seis de Enero de este año, y se remiten sobre ello á ambas Esñas. Que habiendose

hecho la paz al presente con los Marruecos, concluida
la guerra, disuelto el Tercio, y regresado cada cual á su
Casa, resta ahora que pagar lo que se resta á deber
á Echenique, y por lo mismo el Síndico Guezala le
entrega en buenas monedas en este acto tres mil quinientos
cincuenta y ocho rea. V.on inclusos los reditos, y Echenique
los cuenta y pasa á su poder en presencia de los tes-
tigos y de mi el Esno de que doy fé, y dandose así
por Satisfecho y pagado á su voluntad formaliza re-
cibo, Carta de pago y finiquito en favor del Ayun-
tamiento de la dicha Universidad de Lezo con cance-
lacion en forma: A la firmeza de esta Esra se obli-
ga con su persona y bienes habidos y por haber, con
poder á los Sres Jueces de S. M. para que le compelan
á su observancia como por sentencia definitiva pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo recibe, y renuncia las Leyes de su favor.
Acepta el dho Síndico esta Esra en favor de dicho
Ayuntamiento y declara que el pago ha hecho con
fondos que dha Corporacion le ha entregado al efecto
ó su Tesorero: Y así lo otorgan y firman siendo tes-
tigos Dn Saturio Arizmendi y Dn Teodoro Zamon ve-
cinos de esta Villa, y en fé de ello yo el Esno. =
Claudio de Guezala = Pedro Echenique = Ante mi:
Luis Ygn.o de Sorondo. Enmendado = por Arizmendi =
Y el dicho Ilmo presente fui al otorgamiento de esta Esra
con los testigos expresados: En cuyo testimonio, y en fe de
esto = copie concuerda fielmente con su matriz que queda

en mi Registro de Cartas con el num.° noventa y
nueve al que me remito, lo firmo y firmo en esta se-
gunda hoja de los subsiguientes por mi ausencia de Ha.

#. S #.

Luis Ygn.° de Lorenzana

Carta de pago.

del Alferes Pedro Echenique, en favor del

Ayuntam.to de Lezo.

1890

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

1890. E-5

Codigos de Justicia

Militar

SUPLEMENTO
al Boletin oficial de Guipúzcoa
correspondiente al núm. 48 del lúnes 20 de Octubre de 1890

Ministerio de la Guerra

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para publicar como ley el adjunto proyecto de Código de justicia militar, introduciendo desde luego en el mismo las modificaciones necesarias para separar en el procedimiento las funciones de instruccion de las de acusacion, encomendando estas últimas á individuos del Cuerpo Jurídico militar de los que prestan servicio en las Auditorías, siempre que se trate de delitos que no tengan carácter militar, cometidos por individuos del Ejército, de la Armada, ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, el Fiscal será del Ejército; pero el Asesor del Cuerpo Jurídico militar que asista precisamente al Consejo de guerra, emitirá por esto y firmará su opinion despues de la defensa.

Igualmente asistirá, por regla general, el Teniente Auditor á los Consejos de guerra de Oficiales generales y un individuo del Cuerpo Jurídico militar á los Consejos de guerra ordinarios en concepto de Asesores, cuando el Fiscal sea del Ejército y el delito tenga señalada pena superior á prision militar correccional, debiendo consignar por escrito su dictamen antes de la deliberacion del Consejo al terminarse la defensa, uniéndose á los autos, y una copia al testimonio prevenido en el caso duodécimo del art. 28 del proyecto. En Ultramar, si faltase personal del Cuerpo Jurídico militar, podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de Asesores para los Consejos de guerra que fallen causas en que se penen delitos militares.

Art. 2.° Queda asimismo autorizado para introducir en el referido Código las modificaciones y adiciones que como resultado de la discusion de esta ley se consideren convenientes, fijándose particularmente en las consignadas en la exposicion de motivos de los dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y respetando en la organizacion de los Tribunales militares, de la forma y manera expresadas en las disposiciones transitorias de la vigente ley de 10 de Marzo de 1884, los derechos adquiridos y hasta ahora respetados.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la aplicacion inmediata de dicho Código, y aquellas á que ha de acomodarse el tránsito de la actual á la nueva legislacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 25 de Junio de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código de justicia militar, con arreglo al proyecto presentado á las Cortes por el Ministro de la Guerra y á las modificaciones y adiciones al mismo, que, como resultado de la discusion parlamentaria, se considerasen convenientes, atendidas en particular las consignadas en la exposicion de motivos de los dictámenes que emitieron las Comisiones de ambas Cámaras.

Era además precepto ineludible el de separar en el procedimiento las funciones de instruccion de las de acusacion, y el de establecer el asesoramiento de los Consejos de guerra sobre determinadas bases que en la ley se consignan y precisan.

Facultado el Ministro que suscribe para dictar las disposiciones consiguientes al planteamiento del citado Código y las que hayan de regular el tránsito de la actual á la nueva legislacion, ha oido el competente dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun prevenía asimismo la ley de autorizacion, y despues de estudiado detenidamente el concienzudo y luminoso trabajo de aquel alto Cuerpo, cuya ilustracion y celo se han justificado una vez más al prestar el importante servicio de que queda hecho mérito, tiene la honra de proponer á V. M. la publicacion en la Gaceta de Madrid y en las de nuestras posesiones ultramarinas, del adjunto Código de justicia militar, que ha de regir en todo el territorio español, como escudo de los fines y derechos del Ejército, salvaguardia, á su vez, de la seguridad de la patria, de la honra nacional y del libre ejercicio de los Poderes del Estado.

Reconocida desde largo tiempo la necesidad de reformar la tradicional legislacion de Guerra en materias de justicia, inicióse tan ardua empresa mediante la promulgacion sucesiva en 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884 y 29 de Septiembre de 1886, de las tres leyes hasta ahora vigentes, de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares, Código penal del Ejército y ley de Enjuiciamiento militar.

Dichos cuerpos legales, inspirados en el mejor deseo, separábanse, no obstante, en ciertos puntos, del espíritu de las Reales Ordenanzas, y fué indispensable buscar en ellas nuevos moldes para devolver á las clases militares el prestigio, y á la institucion armada las garantías, que son el más firme sosten de la jurisdiccion de Guerra.

Respondiendo á tales propósitos, así la Comision que por Real decreto de 2 de Noviembre de 1887 fué nombrada para formular el proyecto que ha servido de base al Código hoy ultimado, como las Autoridades y funcionarios del Ejército que en él han tenido posterior intervencion, por virtud de las observaciones que respecto al mismo se les pidieron y presentaron con notable acierto, los debates parlamentarios vinieron, por fin, á depurar el texto con tal suma de erudicion y exacto conocimiento de la materia, que bien se puede abrigar la halagüeña esperanza de que la reforma, llevada á término con el valioso concurso de tantos y tan expertos elementos, representa un verdadero y eficaz progreso, no sólo con relacion á as disposiciones hasta ahora vigentes en España, si no tambien comparados con los Códigos de justicia militar que rigen en las demás naciones.

No se trata, Señora, de una ley que tienda á beneficiar determinadas miras ó conveniencias de partido, enfrente de otras que pudieran considerarse por ella menoscabadas. Las diversas parcialidades políticas han tenido representacion en las Comisiones que en el Senado y en el Congreso han emitido dictamen favorable, y cabe afirmar, por consiguiente, que al ser definitivamente planteada, ha de considerarse como expresion del propósito que por igual anima á todos los Gobiernos de constituir sobre las más sólidas bases los medios de ejecucion, desarrollo y defensa de la mision encomendada á la fuerza pública.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 25 de Junio de este año, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la Gaceta de Madrid y en las de las provincias y posesiones ultramarinas el adjunto Código de justicia militar, que empezará á regir á los veinte dias de su promulgacion respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Código civil.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los escritos de V. E. de 1.° y 7 del presente mes exponiendo detalladamente la importancia del servicio prestado por los diferentes funcionarios afectos á esa Comision al llevar á cabo los proyectos de ley mandados formular por Real decreto de 2 de Noviembre de 1887, y remitidos á este Ministerio con el último de dichos escritos;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), al enterarse del celo, actividad é inteligencia demostrados en el desempeño de tan difícil é importante cometido, y como prueba del alto aprecio que le merecen tan recomendables servicios, ha tenido á bien resolver se den las gracias en su Real nombre á los Generales, Jefes y Oficial expresados en la siguiente relacion, que principia con V. E., como Presidente de la mencionada Junta, y termina con el Auxiliar de Secretaría de la misma don Cárlos Blanco y Perez.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. declarar disuelta con esta fecha la Comision de que queda hecho mérito, creada por el referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—O'Ryan.—Sr. Presidente de la Comision de reforma de las leyes de Justicia militar.

Relacion que se cita.

PRESIDENTE

Teniente General.—D. José Ignacio de Echavarria, Marqués de Fuentefiel.

VICEPRESIDENTE

Mariscal de Campo.—D. Manuel Rodriguez de Rivera.

VOCALES

Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—D. José Nuñez de Prado.

Idem.—D. Mauricio Hernando Navas.

Idem.—D. Juan Ramirez Dampierre.

Coroneles de infantería.—D. Arsenio Linares Pombo.

Idem.—D. Máximo Meana y Guridi.

Idem.—D. Alejandro de Benito y Alvarez.

Coronel de caballería.—D. Federico Monleon y García.

Otro de artillería.—D. José Manrique de Lara.

AGREGADO Á LA COMISION

Auditor de Guerra de Distrito.—D. José Oliver y Garcia.

SECRETARIO

Teniente Auditor de Guerra de primera clase.—don Javier Ugarte y Pagés.

AUXILIAR

Auxiliar del Cuerpo Jurídico.—D. Cárlos Blanco y Perez.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares

TITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La jurisdiccion de Guerra se ejerce en nombre del Rey por las Autoridades y los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.° Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra, serán responsables del delito ó falta en que incurran, por infraccion de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.° La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, solo podrá exigirse en vía disciplinaria, segun corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPITULO II.

De la competencia de la jurisdiccion de Guerra en materia criminal.

Art. 4.° La competencia de la jurisdiccion de Guerra con exclusion de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razon de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5.° Por razon de la persona responsable es competente la jurisdiccion de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos,: salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones

1.° Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situacion de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra, ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2.° Contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares.

3.° Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

4.° Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6.° Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, solo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra por los delitos militares.

Se consideran, en este concepto, delitos militares, todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposicion, se entiende que pertenecen á las reservas, los que habiendo sido filiados con arreglo á las leyes de reclutamiento y reemplazos, se hallen separados de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, segun las mismas leyes.

Igual disposicion se aplicará á los que se hallen en expectacion de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentracion, quedando entonces sujetos á la jurisdiccion de Guerra por toda clase de delitos que sean de competencia de la misma.

Art. 7.° Por razon del delito, la jurisdiccion de Guerra conoce de las causas que, contra cualquiera persona, se instruyan por:

1.° Los de traicion comprendidos en esta ley.

2.° Los de desercion é induccion, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

3.° Los de rebelion y sedicion, cuando tengan carácter militar, y la conspiracion, proposicion, seduccion, auxilio, provocacion, induccion y excitacion para cometer estos delitos.

4.° Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposicion, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas ,ó con ocasion de él, y á los de la Guardia civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecucion el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán tambien como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

I. El de trasmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda accion preparatoria de armarse ó municionarse individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preleminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con este ó afecten á su ejecucion.

5.° Los de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en los capítulos 2.° y 3.°, tít. 5.°, tratado segundo de esta ley.

6.° Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, arma, petrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.° Los de atentado y desacato á las Autoridades militares, y los de injuria y calumnia á estas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que este se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinacion en los organismos armados.

Son Autoridades para este efecto, los militares que por razon de su cargo y propia jurisdiccion, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Lo son tambien los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasion de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de cuerpo de Ejército, division, brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de contínuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su accion militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algun servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

8.° Los de falsificacion de sellos y marcas usados en las oficinas militares, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

9.° Los de adulteracion de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

10. Los de contrabando cometidos por individuos del cuerpo de Carabineros y demás institutos del Ejército encargados de la represion de dicho delito, aun-

que delincan con personas extrañas á la jurisdiccion de Guerra.

11. Los cometidos con relacion á sus asientos y contratas por los asentistas del Ejército.

12. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares.

13. La celebracion por los respectivos Párrocos de matrimonios contraidos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332.

14. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 8.° La jurisdiccion de Guerra conoce tambien de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, comodefensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9.° La jurisdiccion de Guerra es competente por razon del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan, por los que sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran á continuacion:

1.° Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.° Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

3.° Los de rebelion, sediccion, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptacion de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepcion de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposicion, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10. Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnicion ó de plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

CAPITULO III

De la competencia de la jurisdiccion de Guerra en materia civil.

Art. 11. La jurisdiccion de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.° De la prevencion de los juicios ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de éstos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos ab intestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de ab intestato adquieran carácter contencioso.

2.° De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdiccion de Guerra á los límites que en dichos artículos se determinan (1).

3.° De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el demandante no sea militar.

4.° De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterá su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

CAPITULO IV

De la competencia de la jurisdiccion administrativa de Guerra con relacion á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito, tienen, respecto á los

(1) Véase el apéndice.

3.ª Cuando los culpables hubieren cometido un delito comun y otro militar, independientes entre sí, la jurisdiccion ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.ª Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdiccion comun y dictará sentencia, limitándose respecto á los aforados de Guerra á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaracion á la Autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de guerra correspondiente.

5.ª Cuando se ejecute un solo hecho, constitutivo de dos ó más delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle la que, en su caso, habría de imponer la pena más grave.

Art. 17. La jurisdiccion que conozca del delito principal conocerá tambien de los conexos.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros ó la aplicacion de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdiccion que conozca de la causa principal conocerá asímismo de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdiccion de Guerra de los delitos de falsedad y revelacion del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivacion ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminacion por sentencia la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPITULO VII

Disposiciones genarales en materia de competencia.

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilizacion extraordinaria, son llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdiccion comun esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el periodo de acusacion, se continuará y terminará por la jurisdiccion de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la sustanciacion de la causa.

Al efecto, la jurisdiccion comun remitirá á la Autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testimonio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdiccion ordinaria instruya contra individuos de las clases de tropa en expectacion de embanque para Ultramar, pasarán á los Tribunales militares para su continuacion, si en el procedimieto no estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército cuando se disponga la concentracion para embarcar, siempre que con relacion al delito y al reo concurran las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares ó previstos especialmente en esta ley en los que no concurran las circunstancias marcadas en el art. 173, serán penados con sujecion al Código comun y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias militares que no tengan empleo de Oficial, solo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército, en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito comun, conforme al Código ordinario, ó como infraccion de la disciplina escolar, segun los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y los del Ejército de Ultramar en expectacion de embarque cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdiccion de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código ordinario si el delito está previsto en él, y con sujecion á la ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposicion no se considerá extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

diversos ramos de la administracion de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho comun.

Las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les esten subordinados, procediendo despues en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan.

CAPILO V

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones

Art. 13. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.°, 6.° y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.° Atentado y desacato á las Autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposicion se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representacion en el acto ú ocasion de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.° Falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.° Falsificacion de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependientes del Ejército.

4.° Adulterio y estupro.

5.° Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.° Infraccion de las leyes de Auduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del art. 7.° y en el 302 de esta ley.

7.° Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar.

8.° Por los cometidos con ocasion de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.° Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la desercion.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdiccion de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.°, 6.° y 10:

1.° En las causas reservadas á la jurisdiccion del Senado.

2.° En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3.° Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje á que por razon del lugar se extienda la jurisdiccion de Marina.

CAPITULO VI

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones.

Art. 15. Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razon del delito, despues la que lo sea por razon del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razon de la persona responsable.

Para la aplicacion de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdiccion ordinaria, por razon del delito, solo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el art. 13, y la jurisdiccion del Senado sólo con relacion á los que privativamente le están atribuidos en el número 1.° del 14.

Art. 16. Si por delito no reservado especialmente á jurisdiccion determinada se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siugientes:

1.ª La jurisdiccion de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea comun, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los Tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

2.ª La jurisdiccion ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea comun y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra.

CAPITULO VIII

De las cuestiones de competencia.

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jnrisdiccion de Guerra se dictarán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas. En este caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, segun la naturaleza del asunto.

Por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administracion.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdiccion eclesiástlca cestrense, y cuando se susciten dentro de la jurisdiccion de Guerra, de la de Marina ó entre una y otra.

En Ultramar, la decision de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitan general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina el Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DE GUERRA

CAPITULO UNICO

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdiccion de Guerra.

Art. 24. Ejercen la jurisdiccion de Guerra:

1.° Los Capitanes generales de distrito.

2.° Los Generales en Jefe de Ejército.

3.° Los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

4.° Los Gobernadores de plaza ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto aislados de la Autoridad judicial respectiva.

5.° El Consejo de Guerra ordinario.

6.° El Consejo de guerra de Oficiales generales.

7.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras Autoridades del Ejército.

Art. 26. Las Autoridades que ejercen jurisdiccion resolverán los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de Guerra.

Si no estuvieren conformes con el mismo, consultarán la decision que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TITULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION.

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 27. Los capitanes generales de distrito ejercen la jurisdiccion de Guerra en el territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real.

Art. 28. Corresponde al Capitan general de distrito:

1.° Ordenar la formacion de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdiccion, cuando no las hubieren mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultados al efecto.

2.° Nombrar los Jueces iustructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

3.° Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se suciten ó promuevan.

4.° Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.° Decretar el sobreseimiento ó la elevacion á plenario de las sumarias.

6.° Disponer la reunion del Consejo de guerra de Oficiales generales y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo.

8.° Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital, ó alguna de las perpetuas.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separacion del servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

10. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, sedicion, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le corresponda aprobar, y las que no hubiesen obtenido su aprobacion por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el Juez instructor del informe ó acusacion fiscal, opinion escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio tambien del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13. Llevar á ejecucion las sentencias firmes, previos los tramites que procedan, segun los casos.

14. Decretar el cumpliento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre todo los que intervengan en la administracion de justicia y le esten subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra, á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y periodos que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdiccion las comisiones y práctica de diligencias que exija la administracion de justicia.

Art. 29. Los Capitanes generales de Ultramar tendrán además las atribuciones siguientes:

1.ª Delegar su jurisdiccion total ó parcialmente en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Presidir el Tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.ª Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condicion constitutiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario, y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas y personas ó á los intereses generales de la Nacion y del Ejército.

CAPITULO II

Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 30. El General en Jefe de Ejército en campaña ejerce la jurisdiccion de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dicte.

Art. 31. Corresponden al General en Jefe de Ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de distrito, y además las siguientes:

1.ª Delegar su jurisdiccion total ó parcialmente en los Capitanes generales de los distritos en que opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, division ó brigada.

2.ª Asumir total ó parcialmente la jurisdiccion de los Capitanes generales de los distritos comprendidos en el territorio en que opere el Ejército de su mando.

Art. 32. Si el Ejército fuese solo prevenido ó de ocupacion, las atribuciones judiciales del General en Jefe se limitarán á la fuerza de su mando.

CAPITULO III

Atribuciones judiciales de los Generales y Jefes Comandantes de tropas con mando independiente.

Art. 33. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, division ó brigada y Jefes de tropa con mando independiente en campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdiccion que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados al efecto.

Art. 34. Si el cuerpo de Ejército, la division ó brigada fuesen solo prevenidos ó de ocupacion, los Generales Comandantes de los mismos tendrán en las fuerzas de su mando igual jurisdiccion que los Capines generales de distrito.

CAPITULO IV

Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva.

Art. 35. Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdiccion que los Generales en Jefe de Ejército.

Además podrán hacer ejecutorios sus acuerdos en los casos previstos en el art. 28, núm. 10, aunque no esten conformes con el dictamen del Auditor de Guerra y sin necesidad de él, si no hubiese funcionario que pudiese emitirlo.

Art. 36. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de plazas y fortelazas sitiadas ó bloqueadas ejercerán los que manden cuerpo de Ejército, division, brigada, columna ó puestos al frente del enemigo en situacion aislada y con las comunicaciones interrumpidas, y los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdicionales ordinarios, con los que exista comunicacion oficial por lo menos una vez á la semana, ó la tengan interrumpida por cualquier causa.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 37. Los Generales con mandos de tropas, las Autoridades militares que no ejercen jurisdiccion, los Comandantes militares y de armas, los Jefes de Cuerpo ó de establecimientos pertenecientes al Ejército, y todo Oficial que mande fuerzas destacadas, deberán prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdiccion de Guerra que se cometan en la circunscripcion ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la Autoridad judicial de quien dependan.

CAPITULO V

De los Auditores de guerra y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 38. En las Capitanías generales de distrito, Ejércitos en campaña, prevenidos ó de ocupacion, cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar que exijan las atenciones del servicio, segun las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes miltares respectivos.

Art. 39. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretacion ó aplicacion de las leyes, ó intervenir, proponiendo la resolucion que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos se susciten en el Ejército ó distrito en que tengan su destino.

Art. 40. Los Tenientes Auditores ejercen funciociones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar cometidos por inviduos del Ejército, de la Armada ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Tienen tambien funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promueban entre la jurisdiccion de Guerra y otras jurisdicciones.

En tal concepto les corresponde defender la integridad de aquella, con arreglo á las leyes.

TITULO IV

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:
De plaza y
De cuerpo.
Uno y otro se compondrán:
De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.
De seis Vocales de la clase de Capitán.

Asistirá tambien un Asesor del Cuerpo Júridico militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior á prision miliiar correccional.

Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá siempre Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Seccion primera.

Del Consejo de guerra de plaza

Art. 42. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deben celebrarse, designándolos por turno entre los Oficiales de las respectivas clases que tengan á sus órdenes.

Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo de guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo así, recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa, á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad.

Art. 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepcion de las que el art. 48 reserva al conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército que deban ser juzgadas por la jurisdiccion de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Seccion segunda

Del Consejo de guerra de cuerpo.

Art. 45. El Consejo de guerra de cuerpo será presidido, previa autorizacion y señalamiento de dia del Gobernador de la plaza, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel ó Teniente Coronel, ó por el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Cuando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros segun los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se supliràn los que falten con los necesarios de la guarnicion nombrados por el Gobernador militar, segun el turno correspondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo cuando haya este número en el distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá el Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala cerrada, solo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitan obtenido en dichos cuerpos, cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que esten incorporados á un cuerpo por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participacion con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

DISPOSICION GENERAL Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripcion de su mando.

CAPITULO II

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Ar. 50. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlo en cada caso.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá tambien un Asesor, un Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico militar, en los casos determinados en el art 41.

Art. 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales, serán nombrados por la Autoridad judicial superior en los respectivos casos por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel ge-

neral ó capital del distrito ó circunscripcion no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdiccion de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes coroneles, unos y otros efectivos.

En ningun caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüuedad en igualdad de empleos.

Art. 53. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruidas:

1.° Contra los Oficiales del Ejército y sus asimilados.

2.° Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.° Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.° Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdiccion ordinaria como de las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripcion.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra

Seccion primera

Reglas generales para la celeb acion de los Consejos de guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduacion militar correspondiente, ó uno, en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados, y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdiccion de Guerra, se considerarán equiparados del Ejército por razon de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con relacion á los prisioneros de guerra de ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamados á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueron necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reunan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de iguales empleos de la Armada residentes en la localidad, y en defecto de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito más inmediato ó de más fácil comunicacion.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico militar para este servicio.

Art. 60. Estan obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situacion de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exencion.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

Seccion segunda.

De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente Coronel para presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesion de mando, cualquiera que sea su graduacion.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripciones.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, sedicion, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia, destruccion de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilizacion de provisiones de boca ó guerra, adulteracion de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquella no hubieren número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse estos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspontiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no haya individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores en los casos en que proceda á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, preferiendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase Asesor, se suspenderá la celebracion del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique segun las reglas generales.

TITULO V

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion del Consejo

Ar. 65. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercerá la suprema jurisdiccion en el Ejército y la Armada, además de las funciones consultivas que las leyes ó los reglamentos le señalen.

Art. 66. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra. En cuanto á su organizacion y atribuciones es comun á las jurisdicciones de Guerra y Marina lo establecido en esta ley.

Art. 67. El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitan General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de Division.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, General de Division.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio podrá nombrar en casos especiales para la plaza de Vicealmirante un Contraalmirante, y para una de General de Division, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de Division que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero Togado procedente de Marina por el Asesor general del Ministerio del ramo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría.

Art. 69. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías,

habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

Art. 70. El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal Togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coroneles de Ejército, y otro á la de Capitan de Navío,

Dos segundos Tenientes fiscales Togados serán Auditores de Guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Juridico de la Armada.

Art. 71. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores, Tenientes Auditores de Guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 72. La organizacion de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 73. El Consejo se entenderá con el Ministerio de Marina en los asuntos propios de este ramo.

Art. 74. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provision de las plazas correspondientes á la Armada procederá la significacion oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 75. El tratamiento del Consejo es impersonal.

Art. 76. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes fiscales primeros y el Secretario, serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesion á los nombrados, examinarà si reunen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesion dando cuenta al Gobierno.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales Tenientes fiscales primeros y el Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno, en la forma que el reglamento determine.

Los Tenientes fiscales segundos, Secretarios Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPITULO II

De la constitucion del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.

Art. 78. El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separádas, que se denominarán de justicia y de gobierno.

Art. 79. Todos los dias, á excepcion de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Seccion primera.

Del Consejo Pleno.

Art. 80. Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales.

Ordinariamente se reunirá una vez á la semana.

Art. 81. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

Art. 82. Corresponde al Consejo Pleno:

1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.° Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administracion de justicia de Guerra ó de Marina.

4.° Hacer la propuesta para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquellas correspondan.

5.° Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Seccion segunda

Del Consejo Reunido

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los dias en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebracion del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constiurlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado, en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la

competencia del Pleno, sometan á su decision el Presidente del Consejo ó á la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituido en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traicion cometidos por algun Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas.

5.º Por la rendicion de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó la Armada.

Los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdiccion.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdiccion de Guerra, que cometan:

Las personas de la Familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios; Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordedes militares y del de lo Contencioso.

Art. 87. Es tambien de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de justicia:

1.º Conocer de los recursos de revision contra las sentencias firmes

2.º Decidir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Aplicar las amnistías é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutacion de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Seccion tercera

De la Sala de justicia.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, segun el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El dia 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepcion de las reservadas al Reunido en el art. 86.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia

entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.° Dirimir las competencias de jurisdiccion entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en Ultramar.

4.° Decretar la formacion de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.° Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobacion de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegacion de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.° Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

9.° Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicacion que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesion de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá tambien en única instancia:

1.° De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.° De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.° De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.° De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.° De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Seccion cuarta

De la Sala de gobierno

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdiccion disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquellos ó á estas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquellos.

Art. 100. Desde el 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitacion de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno si fuere necesario reunirlo.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organizacion de las Salas, el Presidente del Consejo,

en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de jusicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPITULO III

Del Presidente del Consejo

Art. 103. Los Capitanes generales del Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condicion especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Hallarse en posesion de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.° Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por oonveniente asistir.

2.° Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.° Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.° Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la division de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.° Convocar al Consejo á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.° Someter á la decision del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.° Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.° Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.° Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPITULO IV

De los Consejeros.

Art. 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Ademas deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado division en campaña.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 106. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en corfomidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Además deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representacion é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporacion, una medalla de oro.

Art. 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

CAPITULO V

De los Fiscales del Consejo

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegilgo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su indoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podría ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan en uno y otro caso del Cuerpo Jurídico militar, y que no habiendo sufrido postergacion durante su carrera, reunan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepcion de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías: disfrutarán las mismas consideraciones, tratamientos y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Plenol ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia ocuparán un asiento en el estrado, á la derecha de Tribunal.

Art. 113. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, segun lo tenga por conveniente.

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.° Promover la accion de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.° Pedir la aplicacion de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.° Sostener la integridad de la jurisdiccion de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.° Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina.

5.° Proponer las correcciones displinarias en los casos que procedan.

6.° Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.° Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.° Redactar al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de comun acuerdo, expongan el estado de la administracion de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.° Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicacion de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdiccion de Guerra.

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal Togado podrá tambien dirigir à los Tenientes auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPITULO VI

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado, recaerán respectivamente en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergacion durante su carrera, y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergacion y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los Fiscales les encomienden.

Consultarán á éstos los que consideren graves ó de solucion difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquellos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá encomendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurran l Pleno en representacion de los fiscales, se sentarán continuacion del Consejero más moderno.

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el ismo sitio señalado á los Fiscales. En los demás ac- s se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPITULO VII

Del Secretario del Consejo.

Art. 120. El Secretario es el Jefe de la Secretaría del Archivo; sus funciones serán las señaladas en el glamento interior del Consejo, y en los actos del ismo en que intervenga ocupará asiento frente á la residencia.

Art. 121. El nombramiento de Secretario recaerá, gun los casos, en un General de Brigada, que habrá pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, ó en Oficial general de la Armada de la misma catego- a que reuna iguales condiciones.

Art. 122. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor la Secretaría, y en defecto de este el Oficial pri- ero.

CAPITULO VIII

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta los negocios judiciales y autorizarán las providen- as que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los tos de la Sala de justicia ó del Reunido en que in- rvengan, se sentarán frente á la Presidencia y en vimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento es- cial en el estrado.

TITULO VI

LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

Art. 124. Es competente para conocer de la causa Autoridad del Ejército ó distrito en cuyo territorio hubiese cometido el delito, aunque su autor ó au- es pertenezcan á fuerzas que dependan de otro dis- to militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere come- o el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.° La Autoridad judicial del distrito en que se scubrieren pruebas materiales de su ejecucion.

2.° La del en que el reo presunto tuviera su des- o.

3.° La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traicion, rebelion y sedicion, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un Ejército ó un cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la Autoridad judicial del distrito en que el Ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera desercion, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto, no obstante, la Autoridad judicial del distrito en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas, serán falladas por el de plaza que corresponda.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquel proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército,

las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algun individuo del Ejército, separado de su cuerpo, falleciese en navegacion, practicará las primeras diligencias de ab intestato, el Comandante ó Capitan del buque que lo condujere, entregándolas para su continuacion á la Autoridad competente del punto de arribada español.

TITULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSA Y DEFENSORES.

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formacion de las actnaciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdiccion, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formacion del procedimiento, segun sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial general ó Jefe; bastando que tenga el empleo de Coronel, aunque sea superior la categoría del más caracterizado de los presuntos culpables. Para las de Consejo de guerra ordinario, serán nombrados los Comandantes fiscales de los Cuerpos, ó un Capitan ú Oficial subalterno.

Para las de que conozca, en única instancia, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, designará éste por turno, y atendiendo á la naturaleza del delito perseguido, el Consejero militar ó Togado que haya de instruirlas.

Las funciones del Consejero instructor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 137. El Juez instructor dependerá únicame te de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito cuanto se relacione con la instruccion del proce miento.

CAPITULO II

Del Fiscal.

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar accion pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra Oficiales generales en que se haga aplicacion del C digo penal comun, desempeñará las funciones fisca el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que aplique dicho Código podrá desempeñarlas el Teni te Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo rídico militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea litar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militare otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un G neral, Jefe ú Oficial del Ejército de categoría igua superior á la del más caracterizado de los presun culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del F cal militar se observarán las reglas establecidas en artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombra los Jefes militares que den la orden de proceder ó prevenir la formacion del procedimiento.

Las funciones de acusacion serán siempre desem ñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPITULO III

Del Secretario de causas.

Art. 141. El Secretario es el encargado de ext der y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 142. El Secretario será nombrado por la m ma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y b iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nomb miento de Secretario el Juez instructor, si no le no brare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de p ceder.

Para las causas de la competencia del Consejo guerra de Oficiales generales recaerá el nombrami to en un Capitan ó subalterno, y para las de Cons de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldá

En las causas de que el Consejo Supremo de G rra y Marina conozca en única instancia, desempei

las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

DISPOSICION GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretarios de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exencion prevenidas en la ley.

CAPITULO IV

Del defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, sedicion, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesion en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. Tambien podrán ractificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de guera de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exencion ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requirá para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdiccion de Guerra solo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasion del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

CAPITULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasion denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.° Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.° Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitan ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitan y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta seccion.

Cesará tambien la incompatibilidad cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejército, y se careciere de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales:

1.° Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales, Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exencion relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquella, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.° Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.° Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

4.° Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que exista, mientras no esten movilizados.

5.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y los del Cuerpo auxiliar de oficidas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepcion del caso en que deban ser Vocales de Consejo que haya de juzgar á algun individuo de su Cuerpo respectivo.

7.° Los Cajeros de los Cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8.° Los inválidos.

9.° Los individvos del Clero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos, los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas.

Tambien podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administracion de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados defensores:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Consejeros de Estado.

3.° Los Consejeros y demás funcionarios que prestan servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.° Las Autoridades militares.

5.° El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar que tengan destino activo.

8.° Los individuos del Clero castrense.

9.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar cuando no pertenezca á su propio instituto el procesado, sino está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10. Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de defensor:

1.° Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, Ejército, plaza, division ó brigada en que se instruya la causa.

2.° Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser defensores:

1.° Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.° Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas y empleados en los demás Centros y dependencias de Guerra.

4.° Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5.° Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo á su Auditor.

6.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares, cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150:

1.° El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca en única instancia.

2.° El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.° Los Jueces instructores, Fiscales y Asesores.

4.° Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados, en ningun caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales despues de haber formulado la acusacion.

Art. 158. Tambien podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusacion de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amitad íntima ó enemistad manifiesta.

TITULO IX

DE LA JURISDICCION DE GUERRA EN LAS PLAZAS DE ÁFRICA.

CAPITULO UNICO

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en la misma, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerán en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Auditor.

De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de Africa, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdiccion.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislacion ordinaria.

TITULO X

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

Art. 162. La jurisdiccion disciplinaria tiene por objeto la correccion de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimien-

to de deberes relativos á las mismas ó con ocasion de ellas.

No se aplicarán correcciones displinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdiccion de Guerra ó no se cometan con ocasion del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causa.

Los defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdiccion disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del art. 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdiccion podrán imponer en vía displinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privacion total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension de empleo hasta quince dias.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía displinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañ al Ejército que hayan intervenido en el procedimient

Advertencia.

Aperciminiento.

Privacion total ó parcial de honorarios ó indemn zaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension del ejercicio de la abogacía en los T bunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios causas, Defensores militares, individuos del Cuerp Jurídico militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension de empleo hasta dos mesos.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdiccion de Gu rra no podrán ser corregidas directamente en vía di ciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo informar al Gobierno sobre las faltas que hubies cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en adve tencia y apercibimiento, se comunicarán reservad mente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas p las Autoridades militares, solo se dará recurso de ap lacion ante el Consejo Supremo de Guerra y Mari

Contra las impuestas por este Tribunal, solo proc derá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinari mente á los funcionarios que intervengan en el eje cicio de la jurisdiccion de Guerra, no serán obstácu para que se instruya expediente gubernativo, cuan por la gravedad del hecho pueda proceder la separ cion del servicio.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se op nen á la organizacion de otros Tribunales de carác puramente gubernativo, que funcionen con arreglo sus peculiares fines.

TRATADO II

Leyes penales.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO ÚNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extension que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exencion de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exencion de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relacion al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

Art. 174. Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuacion se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujecion al Código penal ordinario, según las reglas siguientes:

1.ª El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasion de él en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacen, oficina, fundicion, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2.ª Las mismas reglas se observarán con relacion al robo, el hurto y la estafa, cometidos en iguales circustancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustado se castigará como el consumado.

3.ª La violacion de una mujer cometida por un militar: abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4.ª En los delitos de malversacion de caudales ó efectos del Ejército, falsificacion ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razon de cargo ó comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidacion de efectos ó haberes de participacion directa ó indirecta en contrato ú operacion en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificacion de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TITULO II

DE LAS PENAS.

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 175. No será castigado ningun delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 176. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPITULO II

De la naturaleza y clasificacion de las penas.

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos com-

prendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

1.° Muerte.
2.° Reclusion militar perpetua.
3.° Reclusion militar temporal.
4.° Prision militar mayor.
5.° Pérdida de empleo.
6.° Prision militar correccional de tres años y un dia á seis años.
7.° Separacion del servicio.
8.° Prision militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad

1.° Muerte.
2.° Cadena perpetua.
3.° Reclusion perpetua.
4.° Cadena temporal.
5.° Reclusion temporal.
6.° Presidio mayor.
7.° Prision mayor.
8.° Presidio correccional.
9.° Prision correccional.

Art. 178. Son penas accesorias las de
Degradacion militar.
Suspension de empleo.
Deposicion de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Expulsion de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separacion del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPITULO III

De la duracion de las penas.

Art. 179. Las penas perpetuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duracioe:

La de reclusion, de doce años y un dia á veinte años.

La de prision mayor, de seis años y un dia á doce años.

La de prision correccional, de seis meses y un dia á seis años.

Las de degradacion, pérdida de empleo, y separacion del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas, con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duracion que el mismo disponga.

Art. 182 Las penas accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley ó la de la principal á que vayan unidas, segun los casos.

Art. 183. La duracion de las penas temporales empezarà á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo,

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prision.

Art. 184. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de tres años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de desercion.

CAPITULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 185. La pena de muerte llevará consigo la de degradacion militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecure por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsion de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusion.

La pena de prision mayor y la de prision correccional por más de tres años, llevarán consigo, para los

Oficiales la separacion del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en las filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duracion exceda en junto de tres años.

Art. 186. La pena de prision correccional por menos de tres años, llevará consigo la de suspension de empleo para los Oficiales, y la de deposicion de empleo para las clases de tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo como accesoria la de separacion del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza ó extension no correspondiera ésta, con sujecion á las reglas generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley, llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á las militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes, comprendidas tambien en esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de reclusion, llevarán consigo las de cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, qualquiera que sea su duracion, llevará siempre consigo la separacion del servicio para los Oficiales y para los individuos de las clases de tropa la de posicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, por el tiempo que despues deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse estos si no son de uso lícito, venderse, si lo son, ó devolverse á su dueño, si siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPITULO V

De los efectos de las penas.

Art. 190. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privacion de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta, quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separacion del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradacion militar producirá los efectos de la degradacion civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo en activo como pension alimenticia.

Art. 195. La pena accesoria de deposicion de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningun otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un Cuerpo de disciplina, producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extinguir.

Art. 197. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil extinguirán siempre en cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art. 198. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito, tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, al damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto, una vez extinguidas las principales de que se deriven.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

CAPITULO VI

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley comun no comprendidas en esta ley.

Art. 201. Las penas de la ley comun que á continuacion se expresan, cuando fueren impuestas á Oficiales, producirán los efectos siguientes:

Las perpetuas de relegacion, extrañamiento é inhabilitacion absoluta, y la de confinamiento, la separacion del servicio.

Las de inhabilitacion especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesion ú oficio, la separacion del servicio en caso que la inhabilitacion recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situacion de cuartel ó de reemplazo, segun su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspension de cargo público, profesion ú oficio, producirá para los Oficiales la suspension del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena, y para los individuos de las clases de tropa el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de servicio. Si aquella tuviese mayor duracion, extinguirá el que le reste como los reos extraños al Ejército.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa, los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

Las de relegacion y extrañamiento, la obligacion de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitacion y destierro, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duracion, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército,

Art. 203. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales respectivamente señalados en esta ley.

CAPITULO VII

De los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas impuestas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente, producirán los siguientes efectos:

La degradacion, deposicion y excomunion en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La suspension y entredicho por más de un año, l separacion del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo d un año, la suspension de empleo ó la separacion d servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito, la suspen sion de empleo; á no ser que el Capellan que hubier incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena ca nónica, en cuyo caso será considerada como reincide cia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubernativos ó jud ciales, terminados por auto ó sentencia condenatori la separacion del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcci nes impuestas por faltas de las que conoce exclusiva mente la jurisdiccion eclesiástica, las Autoridades Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que pueda resultar en forma regla mentaria.

CAPITULO VIII

De la aplicacion de las penas.

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, sepa racion del servicio y suspension de empleo, solo será aplicables á los Oficiales; la de deposicion de emple á sargentos y cabos, y la de destino á un cuerp de disciplina á todos los individuos de las clases d tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penale de esta ley á los individuos de las clases de tropa, si que conste habérseles leido antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectur en la forma prevenida al efecto, aplicarán los Tribu les las penas de la ley comun si el delito estuvies previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párraf primero del artículo anterior, se aplicarán siempre á militar las disposiciones de esta ley, aunque previa mente no hubiese sido enterado de ellas, cuando s trate de delitos en que tambien se hallen comprendi das las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fues alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más ade cuada al caso.

Art. 210. Cuando corresponda imponer á un mil tar la pena de multa, en conformidad á la ley comun se sustituirá por arresto si hubiere de considerarse co rreccional, y por un año de prision de esta clase si s reputase aflictiva, segun lo dispuesto en el Código or dinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno y otro caso, la multa llevará consigo la pérdida del tiempo para el servicio y de antigüedad en el empleo, si excediera de 300 pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 212. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duracion del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpetuas.

Art. 213. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito más grave en toda su extension, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no corresponda á ninguno de ellos, penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el cumpable, se impondrá á este en su mayor extension la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar de la prision correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extension que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, segun los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relacion con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.ª Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3.ª Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro, ó á la vista de la localidad, campamento ó posicion que aquellas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaracion formal del estado de guerra.

4.ª Se reputa que las tropas se hallan en campaña, cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningun enemigo armado; así como siempre que por precaucion ú otras razones de estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

TITULO III

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue con sujecion á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La accion penal y la pena, por el delito de desercion, prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraido inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad.

Art. 218. La extincion de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relacion al servicio militar imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo en sus respectivos casos.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

Art. 219. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, con sujecion á los preceplos del Código penal comun.

Art. 220. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no someridas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omislones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujecion á las reglas del derecho civil.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traicion.

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradacion en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.° Que abandonando sus banderas, entre á formar parte del Ejército enemigo.

2.° Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concierte con ella para el mismo fin.

3.° Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo Jefes ó promovedores incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.° Que, por favorecer al enemigo, le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.° Que seduzca tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.° Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella, se fugue en direccion al emigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con direccion al enemigo, cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

7.° Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradacion en su caso:

1.° El que facilite al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciodes ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.° El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas.

3.° Que falsifique un documento referente al servicio militar, ó haga á sabiendas uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4.° Que dé á sus superiores maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

5.° Que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promueva algun complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

6.° Que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase y sus aparatos, cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.° El que prestando el servicio de guia para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente del verdadero camino ó de la direccion que se le marque por los Jefes de las fuerzas del Ejército que de él se valgan.

2.° Que en el territorio de las operaciones de la guerra á la vista del enemigo, propale especies, dé voces ó ejecute actos que puedan producir la dispersion de las tropas.

3.° El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traicion, no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art. 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traicion que lo revele antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiracion para el delito de traicion

se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la de presidio mayor.

CAPITULO II

Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.° El que subrepticiamente, ó con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.° El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello, ó, caso de serlo, no los entregue á las Autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ó oculte para que no le sean ocupados.

3.° El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte, ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiracion para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la de presidio correccional.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes, devastacion y saqueo.

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte:

1.° El militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera.

2.° El que viole tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaracion de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prision correccional á prision mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prision correccional á prision mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.° Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas; maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curacion ó el alimento necesario.

2.° Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.° Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicacion, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.° Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradacion, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caserios, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo, les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estacion en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236. El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren entre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO

Rebelion.

Art. 237. Son reos del delito de rebelion militar los que se alcen en armas contra la constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2.ª Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó más individuos.

3.ª Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nacion existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó despues de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelion militar serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelion y el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadron, batería, fraccion ó grupo de estas unidades.

2.º Con la de reclusion perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelion en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelion que se sometan á las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelion, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seduccion y auxilio para cometer la rebelion militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusion temporal.

La provocacion, induccion y excitacion para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prision mayor.

Art. 241. La conspiracion para el deliro de rebelion se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la de prision correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelion, á con motivo de ella, serán castigados, en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelion.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPITULO II

Sedicion.

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedicion, los promovedores y el de mayor empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusion militar temporal á reclusion militar perpetua lo meros ejecutores.

Con la de prision militar correccional á prision militar mayor en los demás casos.

Art. 244. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comision de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz sufrirán la pena de reclusion militar temporal á reclusion militar perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena, si señalan al verdadero culpable.

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision militar mayor á reclusio

ilitar temporal, siempre que el hecho no constituya tro delito.

Art. 246. Se considerará tambien reos del delito le sedicion á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo, con las armas en la nano, aunque no se promueva tumnlto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art. 248. Asimismo serán repurados culpables de sedicion y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinacion en las filas del Ejército.

Art. 249. Será castigado con la pena de prision correccional el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 250. El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de prision militar correccional.

Art. 251. La conspiracion para el delito de sedicion se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la prision militar correccional.

DISPOSICION COMUN Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedicion, será castigada con la pena de prision militar correccional ó la de separacion del servicio.

CAPITULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte:

1.° El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.° El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el frabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal á reclusion perpetua, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo.

2.° Con la de prision mayor á reclusion temporal, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, segun los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fnerza armada, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el servicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada á toda pareja encargada de la conduccion de pliegos ú órdenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prision correccional.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR.

CAPITULO PRIMERO

Insubordinacion.

Seccion primera.

Insulto á superiores.

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar

que en acto del servicio de armas, ó con ocasion de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusion perpetua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocasion de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesion alguna, se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpetua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior en empleo ó mando incurrirá en la pena de prision militar mayor, ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de prision militar mayor á reclusion militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prision militar correccional á prision militar mayor si éste último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusion militar perpetua á muerte cuando del maltrato al superior resulte la muette de éste ó lesiones que le dejen imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, segun los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en acto del servicio ó con ocasion de él ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prision militar correccional, si fuese Oficial, y en la de prision militar correccional á prision militar mayor, si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Seccion segunda

Desobediencia.

Art. 266. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prision militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinacion comprendidos en las dos secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasion de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideracion ó asimilacion militar ó pertenezcan á Cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá la pena de prision correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores.

CAPITULO II

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Seccion primera

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prision militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará segun las consecuencias que ocasione.

Seccion segundaa

Usurpacion de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional, á prision militar mayor.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCION DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

Abandono de servicio

Art. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó de sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servieios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusion militar temporal.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con prision militar correccional, á prision militar mayor.

Se considerará cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estacion por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparacion de averías, será castigado:

1.° Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° Con la de prision militar mayor, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.° Con la de prision militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedicion.

CAPITULO II

Neglicencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte, el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, á no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que, por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier funcion de armas con la debida prontitud, sin justificacion de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prision militar correccional:

1.° El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, segun los medios de que al efecto disponga.

2.° El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el art. 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPITULO III

Denegacion de auxilio.

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á muerte, segun los casos.

CAPITULO IV

Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.° Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algun daño de consideracion al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.° Con la de prision militar mayor, ejecutándose

el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° Con la de prision militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusion militar temporal; en los demás casos, en la de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

CAPITULO V

Abandono de destino ó residencia.

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.° Que falte por tres dias, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.° Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 283. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.° El Oficial que dejare de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios.

2.° El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quince dias, si se hallase en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho dias despues de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 285. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el cap. 1.° de este título, será castigado:

1.° Con la pena de reclusion militar perpetua á muerte, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° Con la de prision militar mayor, si lo ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

3.° Con la de pérdida de empleo, en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumacion del delito sin hacer su presentacion á las Autoridades competentes.

CAPITULO VI

Delitos de desercion.

Seccion primera

Desercion simple.

Art. 286. Comete el delito de desercion, el individuo de las clases de tropa que habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.° Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorizacion al efecto se halle rebajado de filas.

2.° No presentándose en él, cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerán listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor de segunda vez, sin circunstancias calificativas, será condenado en tiempo de paz á la pena de dos años de prision militar correccional, y en tiempo de guecra, á cuatro años de igual pena.

La segunda desercion será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ellas concurran, cualquiera que hubiere sido el carácter de la primera.

Seccion segunda

Desercion al extranjero.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.° Si deserta por primera vez, con las penas de dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.° Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un dia de prision militar mayor en tiempo de paz, y con la de diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Seccion tercera

Desercion con circunstancias calificativas.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desercion:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas,

2.ª La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con direccion al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebase las líneas ó puestos exteriores, la venguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista y oido de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigados con dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera desercion; con seis años y un dia de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prision militar mayor en tiempo de guerra por la primera; con diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º, con doce años de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusion militar temporal en tiempo de guerra por la primera; con la de veinte años de reclusion militar temporal en tiempo de paz, y con reclusion militar perpetua en tiempo de guerra por la segunda.

Los compendidos en el núm. 4.º con la de reclusion militar perpetua á muerte.

Seccion cuarta

Induccion, auxilio y encubrimiento para la desercion

Art. 291. El que induzca á la desercion será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la incubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

CAPITULO VII

Inutilizacion voluntaria para el servicio

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prision correccional.

CAPITULO VIII

Celebracion de matrimonios ilegales

Art. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice matrimonio contrido por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.

CAPITULO IX

Delitos contra el honor militar

Art. 294. El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 295. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpetua á muerte:

1.º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulacion, ó de otro modo no comprendido en el núm. 4.º del artículo 222 la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2.º Que comprenda en la capitulacion por él estipulada, á fuerza ó puestos fortificados, que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulacion.

3.º Que contando con medios de defensa, se adhiera á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4.º Que ejerza coacion sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5.º Que en una capitulacion estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga à sus órdenes.

Art. 296. El militar culpable de connivencia en la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de prision mayor á reclusion temporal.

Art. 297. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus de-

beres, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá en campaña, la pena de prision militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Si media violencia, se impondrá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 299. Sufrirá la pena de pérdida de empleo:

1.° El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2.° El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algun hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos, ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de prision correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separacion del servicio:

1.° El Oficial que dé palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecute en su persona algun hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2.° Que exija dádivas en consideracion á sus servicios.

3.° Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas ó por segunda vez tambien acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4.° Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.

Art. 301. Incurrirá en la pena de prision militar correccional:

1.° El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundados sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

2.° Que en demostracion de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diploma ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3.° Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, revele el santo y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del art. 223.

Art. 302. El militar que destinado á perseguir la defraudacion de las rentas públicas, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de presidio correccional.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO

Fraudes.

Art. 303. El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional, si fuere individuo de las clases de tropa, y la de separacion del servicio si fuere Oficial.

Art. 304. El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excede de 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estacion telegráfica en que preste servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPITULO II

Falsificacion ó adulteracion de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.

Art. 305. El que á sabiendas suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres, reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal á muerte, si por virtud de la adulteracion resulta muerte.

2.° Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteracion se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra, de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia incurrirá en la de prision correccional.

TITULO X

REINCIDENCIA EN FALTAS GRAVES.

Art. 307. El Oficial que cometa por cuarta vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con

rreglo á lo prevenido en el art. 339, será castigado on la pena de separacion del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que ometa por cuarta vez falta grave comprendida en el rtículo anterior, incurrirá en la pena de prision mili- ar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que abiendo sido destinado, por faltas, á un cuerpo de isciplina, reincida en cualquiera de las que pueden riginar aquel castigo, sufrirá la pena de prision co- reccional por el tiempo que le reste servir en dicho uerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un dia.

TITULO XI

FALTAS Y CORRECCIONES.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisio- s que se castigan mediante procedimiento especial, n las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Suspension de empleo de dos meses y un dia á un o.

Arresto de dos meses y un dia á seis meses.

Para los individuos de la clase de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis os.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un dia á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones e se castigan directamente por los Jefes respectivos n las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho dias; castillo ú otro establecimiento militar, desde quin- dias hasta dos meses.

Apercibimiento.

Reprension.

Para los individuos de las clases de tropa:

Deposicion de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho s, en la prevencion hasta quince, y en el calabozo ta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto, con se- acion de los cabos y soldados.

Recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo puede imponerlo Ministro de la Guerra, el Consejo Supremo de Gue- y Marina, los Generales en Jefe de Ejército, los Inspectores generales de las armas, los Capitanes ge- nerales de distrito, los Gobernadores de plaza de ca- tegoría de Oficial general, y los Generales de division y de brigada en las fuerzas á sus órdenes.

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposicion del arresto en castillo ú otro establecimiento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, si no alternando con un descanso igual á la duracion del servicio.

Art. 314. La suspension de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuesto como correcciones, producirán los mismos efectos que les señalan los ar- tículos 113, 194 y 196 como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale, y además la de- posicion de empleo.

Producirá tambien el destino á un cuerpo de disci- plina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil.

El arresto de dos meses y un dia hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por con- siguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposicion de empleo producirá, además de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra com- pañía, y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobacion, con relacion á estos últimos, del Inspec- tor general del arma, mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevencion harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duracion de las correcciones que con- sistan en privacion de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposicion del Jefe ó Autoridad competente para cumplirla.

Art. 317. No se impondrá ninguna correccion que no se halle establecida en esta ley.

Art. 318. La responsabilidad penal por las faltas graves comprendidas en esta ley, se extingue al año, á contar desde la fecha en que el culpable esté á dis- posicion de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujecion á las mismas reglas del párrafo anterior.

CAPITULO II

Faltas graves.

Seccion primera

Primera desercion simple.

Art. 319. Comete la falta de primera desercion el

individuo de la clase de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.° Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho dias si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.° Cuando hállandose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el dia en que recibiese la orden de incorporacion.

3.° Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el termino de quince dias, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentracion colectiva.

En los casos 2.° y 3.° será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporacion.

4.° Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince dias, si se hallare en territorio nacional, si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho dias después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del ejército.

Art. 322. Al desertor de primer vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho dias siguientes al en que la desercion se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los dias que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desercion y tre al que la encubra.

Art. 324. La desercion de los indígenas en e Ejército de Filipinas, se castigará con arreglo á la disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpo de disciplina se ajus tará á las reglas establecidas para las demás dese ciones, segun los casos.

Seccion segunda

Abusos de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferi será castigado con arresto militar, á no constituir hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquie que sea el resultado del mal trato, si se prueba q éste tuvo por objeto contener por un medio racion mente necesario los delitos flagrantes de traicion, s dicion, rebelion, insulto á superior, desobediencia asuntos del servicio, cobardía al frente del enemig debastacion ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspension de e pleo, siendo Oficial, y con destino á cuerpo de dis plina siendo sargento ó cabo, el militar que con am nazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de jerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.ª Excederse arbitrariamente de sus facultad en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar p juicio grave al inferior.

2.ª Impedir presentar quejas ó hacer reclamac nes autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 327. El superior que al reprender á un Ofic use palabras indecorosas ú ofensivas, será castiga con suspension de empleo.

Art. 328. Será castigado con arresto militar el obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servi

Seccion tercera

De otras faltas graves.

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó s pension de empleo:

1.° El Oficial que abandone su destino ó punto residencia, no estando comprendido en el núm. 3.° art. 285.

2.° El militar que quebrante la prision preven ó arresto.

3.° Que haga uso de pasaporte, licencia ó c quier otro documento legítimo expedido á favor otra persona.

tario el recusado, tramitará el incidente el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, segun los casos.

Art. 371. Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

TITULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES.

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del Ejército ó distrito si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripcion jurisdiccional.

Cuando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remision, á la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdiccion, podrá el instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de *diligencias* para consignar sus resoluciones cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la extricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitacion, en que bastará la media firma.

Serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, segun los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPITULO II

Del Fiscal.

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de Guerra para formular la acusacion.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 377. Corresponde al Secretario:

1.° Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la plaza donde se instruyen, el cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prision preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie, el del Juez instructor y Secretario.

2.° Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusion de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquel en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándose así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliacion general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeracion de los folios será independiente en cada una.

3.° Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuacion de la última diligencia practicada.

4.° Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.° Autorizar con firma entera y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.° Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocacion padecida al escribir, y si se advirtiese despues de firmarlo, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.

7.° Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuacion anterior, aunque lo haya sido el mismo dia.

8.° Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaracion respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.° Si se desglosase algun documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliacion el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocacion de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificacion, y al margen del folio equivocado pondrá nota gue diga: "Véase la diligencia del folio.....„

Si la equivocacion consistiera en la repeticion de un mismo número, anotará á continuacion del repetido "segundo, etc.„

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Juez instructor, y si á la devolucion de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinacion que corresponda.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará solo el Secretario.

CAPITULO IV

Del defensor.

Art. 378. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por ei Juez instructor para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su mision, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepciou de solicitar la gracia de indulto.

TITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo integramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolucion objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificacion, facilitará copia de ella si la pide la parte interesada.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio escrito por el Juez instructor, á no ser en casos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior, contendrán:

1.° La designacion del Juez instructor.

2.° El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitacion, y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El dia y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.° El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse.

6.° Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instructor de sargentos, cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposicion.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citacion ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleto ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayores de catorce años que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligacion que tienen de entregar la papeleta al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 385. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificacion se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquel se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se

mandará insertar el llamamiento en el Boletin oficial de la provincia de su última residencia y en la Gaceta de Madrid, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Art. 387. En los procedimientos que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la Corte por los ujieres del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de papeleta expedida por el Secretario Relator.

TITULO V

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 388. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comision al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comision se dará preferentemente, mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 389. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comision.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá, dentro del Ejército ó distrito, á la categoría del Juez que dé la comision y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 390. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se exrenderá á nombre de la Autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede expedirlos directamente sin limitacion alguna á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extension del territorio nacional.

Art. 391. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposicion, segun corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de la Guerra, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 392. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto Juez instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, despues de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiera recibido.

El Juez y Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 393. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS PREVIOS.

Art. 394. Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa, mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito.

Al efecto nombrarán por sí mismos, en todos los casos, Juez instructor y Secretario, con sujecion á las reglas establecidas en el tratado 1.º, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Art. 395. Si de las diligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones establecidas en esta ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del Ejército ó distrito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento.

Si por el contrario, se tratare solo de un accidente ó siniestro respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el instructor á hacer declaracion de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolucion que corresponda.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de su Auditorio, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaracion de responsabilidades civiles, ó la elevacion de aquellas á procedimiento criminal.

Cuando aparezca falta, se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado.

TITULO VII

DEL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 397. En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detencion de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobacion del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo sin pérdida de tiempo, á disposicion del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa.

Art. 398. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideracion.

Art. 399. El Gobierno podrá tambien ordenar la formacion de diligencias, por los delitos de que tenga noticia, á las Autoridades judiciales á quienes corresponda sustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 400. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo dia, de toda causa que mande formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdiccion, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo y en igual plazo participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdiccion y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder, y la ratificacion del parte, denuncia ó diligencia que diese origen á su formacion.

Art. 401. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 402. Cada delito, con excepcion de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 403. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

CAPITULO II

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente

Seccion primera

De la comprobacion del delito

Art. 404. Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su ejecucion, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comision del mismo y se encuentren en el lugar de su perpetracion, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Suscribirán la diligencia expresiva de todo ello, las personas en cuyo poder fuesen encontrados los anunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de peritos, los reclamará de las Autoridades competentes.

Si creyese oportuno reconocer algun lugar determinado, lo hará asi, consignando en los autos lo que resulte de su inspeccion ocular.

Examinará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comision del delito ó fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias ó efectos recogidos y examinados, asi como el estado que tuvieran anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medicion de distancias y que se saque dise

ños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 405. Los objetos recogidos por el Juez instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los marcará ó sellará, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobacion.

Art. 406. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, hará constar si la desaparicion de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente asi como las causas que hubieran influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetracion del delito y la preexistencias de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando en cuanto sea posible el estado que tubieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 407. Cuando el delito cometido sea el de traicion, rebelion, sediccion y demás que afecten á la disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1.° La parte que cada culpable hubiere tenido en su comision.

2.° Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas ó sin ellas.

3.° Si hubo concierto ó complot.

Art. 408. En los delitos contra los fines y medios de accion del Ejército, acreditará:

1.° Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaucion y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

2.° Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta que pidiere á otros, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

Art. 409. En los delilos de malversacion, y con independencia del expediente administrativo que se forme, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto, si se efectuó en campaña y de sus resultas se malogró una operacion de guerra, si la cantidad distraida se administraba por razon de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente ó distintos del fin á que estuviere destinada, si su distraccion se verificó por abandono ó negligencia inexcusable, si ocasionó perjuicios más ó menos graves á las tropas ó al servicio, si hubo ó no reintegro y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Art. 410. En los delitos de desercion averiguará:

1.° Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algun modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.° El lugar de la aprehension, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de las filas y del punto de su residencia, y el traje y direccion que llevaba al desertar.

3.° Si medió induccion, auxilio ó encubrimiento para la perpetracion del delito.

4.° Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.

5.° Si se llevó prendas de vestuario ó armamento; intimándole, en caso afirmativo, á que diga el lugar en que las dejara ó la persona á quien las hubiese entregado.

6.° Si había cometido antes alguna otra desercion y la pena que por ella se le impuso.

Art. 411. Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaran entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 412. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripcion del estado en que se encontrase, procederá á la identificacion de aquel por medio de testigos que declaren dando razon de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposicion en que se hallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, dia y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitacion del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificacion.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá á hacer la autopsia del cadáver.

Art. 413. Cuando el delito fuese de lesiones, hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo asímismo el reconocimiento de aquél por Profesores médicos y su traslacion adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 414. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, le recibirá declaracion, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 415. Los Profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los periodos que el Juez instructor le designe; pero en caso que sobreviniese alguna novedad, la participarán sin pérdida de tiempo á dicho instructor.

Art. 416. Si ocurriese la muerte del lesionado, expresarán los Facultativos en su declaracion de autopsia, si aquélla fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Despues se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiese tenido efecto.

Art. 417. Cuando se obtenga la curacion, ó no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los Profesores médicos, quienes expresarán tambien el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duracion de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 418. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraidos.

Art. 419. Para valorar los daños causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 420. El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobacion del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

Seccion segunda

De la averiguacion del delincuente.

Art. 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 422. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida en union de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento declarará ante el Juez instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, selándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 423. Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminacion de la diligencia.

Art. 424. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 425. En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento, se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten, todas las circunstancias que ocurriesen y los nombres de los que hubiesen formado el grupo ó rueda.

Art. 426. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomrán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algun motivo tuviesen que usar otros.

Art. 427. Si el procesado fuera militar, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiacion ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comision del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificacion de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

El Juez instructor hará informacion respecto al cri-

terio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relacion al hecho que hubiere dado motivo á la instruccion de la causa, empleando si lo creyese necesario, el informe pericial.

Art. 428. Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá á la observacion de dos Profesores médicos en el estableciniento en que estuviere preso ó en otro público, si fuese más apropósito ó se hallare en libertad.

Además recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguacion del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 29. Cuando la enajenacion mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso, hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

TITULO VIII

DE LAS DECLARACIONES

CAPITULO PRIMERO

De las declaraciones en general

Art. 430. El Juez instructor recibirá declaracion á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobacion del delito y averiguacion de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del instructor y respuestas del declarante.

Art. 431. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por si mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 432. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 433. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de este prestará en ambos casos el interprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 434. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 435. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sujestivas, ni con él se empleará coaccion, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 436. El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

CAPITULO II

De las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Las personas de cualquier clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la accion de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.° Las demás Personas Reales.

2.° Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.° Los Ministros de la Corona.

4.° Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.° Los Capitanes Generales de Ejército.

6.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.° Los Capitanes generales de los distritos.

8.° Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.° Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administracion, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 440. Las personas designadas en el núm. 1.° del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

Art. 441. Las comprendidas en el núm. 2.° serán invitadas á prestar su declaracion por escrito, remitiéndose al efeeto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad judicial y Ministerio de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio de la Guerra testimonio instructivo.

Art. 442. Las designadas en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del referido artículo declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Juez instructor de cualquier clase que sea, previo aviso del dia y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 443. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior como las designadas en los números 8.°, 9.°, 10, 11 y 12 del 439, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Juez fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en la residencia oficial que éste tuviere asignada, segun el art. 444, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores, respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 444. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial, que designará en cada caso, segun las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la plaza, ó el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

Art. 445. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.° El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelacion del procesado.

2.° Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como tambien los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere.

Art. 446. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.° Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razon de su cargo, tuviesen obligacion de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 447. El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija, ó esté físicamente impedido el testigo, se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaracion, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 448. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejare de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaracion de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el tít. 5.° de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaracion.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquél requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaracion, enterará á unos y á otros de la obligacion que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además, que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religion.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad. estado, profesion, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaracion, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaracion tenga por objeto la evacuacion de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPITULO III

De las declaraciones de los procesados.

Art. 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y en el punto que éste le señale, siempre que sea de igual ó inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior, será citado á la residencia oficial en armonía con lo dispuesto para los testigos en el art. 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguacion de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepcion de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaración se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesion, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por qué se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó cuerpo, compañía, escuadron ó batería en que sirviese; quien le prendió, por qué causa, en qué dia, hora y sitio, y si se le han leido las leyes penales.

El instructor cuidará de consignar tambien las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 461. Al procesado se le pondrá de manifiesto los objetos que tengan relacion con el delito para que los reconozca. Se le interrogará tambien acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razon de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslacion á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle éstos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá tambien ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 464. La declaracion deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extension ó por razones muy atendibles, creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

TITULO IX

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS.

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados en-

tre sí, ó aquéllos con éstos, discordasen acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezcan en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resultan de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TITULO X

DE LA DETENCION É INCOMUNICACION DEL PROCESADO Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ATENUACION DE LA PRISION PREVENTIVA

Art. 470. La detencion de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdiccion de Guerra, podrá verificarse:

1.° Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formacion ó prevencion de las actuaciones judiciales.

2.° Por cualquier militar, en caso de delito flagrante.

3.° Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 471. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposicion del Juez instructor, á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.°, el Juez instructor dará inmediata cuenta de la detencion á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prision, y en los casos en que á juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prision correccional, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicacion razonada, la libertad del detenido ó la atenuacion de la prision preventiva.

Art. 473. La atenuacion de la prision preventiva, consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente.

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor y despues no conceptuase necesaria la detencion, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 475. Tambien el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la peticion á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476 Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detencion en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles con separacion de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdiccion extraña.

Art. 477. El acusado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligacion de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicacion del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 479. La incomunicacion no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TITULO XI

SUELDOS Y SOCORROS DE LOS PROCESADOS

Art. 480. Los individuos de las clases de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situacion y el Ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0,50 pesetas y racion de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal, percibirán el sueldo entero de su empleo y

situacion durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 530,

Al elevarse la causa á plenario cobrarán solo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art 482. Si fueren absueltos se les devolverá la mitad que dejaran de percirbir.

Art. 483. Los individuos de las clases tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la sustanciacion del procedimiento.

TITULO XII

DEL INFORME PERICIAL

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares, en su defecto se recurrirá á los Forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reunan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los peritos darán su informe por medio de declaracion, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La peticion de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripcion de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinion de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteracion la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Despues de hecho el reconocimiento, podrán los peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer tambien observaciones á los peritos, siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes, reclamará otro el Juez instructor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervencion del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetirlas ni practicar otras útiles, se limitará la intervencion del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinion que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribucion fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TITULO XIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de dia y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.° Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservacion del edificio ó lugar.

2.° Los destinados á establecimiento de reunion ó recreo.

3.° Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.° Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada de guerra, y en los buques deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorizacion se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nacion á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.° y 3.° del artículo 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma poblacion, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviese ausente.

Art. 501. Podrá asímismo el Juez instructor, en los casos señalados en el art. 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobrentendido del interesado.

Al efecto se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasion de los culpables ó la desaparicion de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolucion, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado en la primera gestion en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del art. 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.° El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á ese servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro eu los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiem

po al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorizacion de su Capitan, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nacion. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atencion y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algun modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no lo hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputacion ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instruccion de las actuaciones.

Art. 513. Solo se suspenderá el acto del registro cuando por algun motivo muy justificacado no sea posible continuarlo.

En caso de suspension, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relacion de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como tambien los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigacion ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales solo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con relacion exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá tambien acordar la detencion, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detencion podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la

operacion; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto, ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Despues de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instructor, se rubricarán por todos los asistentes, y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relacion con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado y á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado, hasta que haya persona á quien entregarla.

TITULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS.

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquel en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el instructor dará comision á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripcion de anotaciones preventivas, ora por razon de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de caracter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdiccion de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.ª Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán bajo inventario en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenacion de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasacion por peritos y con intervencion del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe segun lo prevenido en la regla 1.ª

4.ª Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestacion de fianza, el Juez instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.ª Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno, para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdiccion ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervencion de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 528, segun los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procerá ante todo á retenerle, la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Juez instructor considere suficientes para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposicion de éste en la caja del cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposicion de los

anales ordinarios. Solo podrán ser objeto de em-
o sus créditos y alcances, los premios de engan-
y reenganches y los bienes propios.
s sueldos retenidos á los Oficiales les serán de-
os cuando obtengan absolucion ó se sobresean
ctuaciones libremente.
embargo se levantará por la misma causa en to-
os casos en que se hubiere constituido sobre cré-
alcances, premios ó bienes de otra clase.
t. 531. La responsabilidad que resulte contra
ras personas, deberá exigirse ante los Tribunales
nes á instancia de los interesados.

TITULO XV

LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

De la conclusion del sumario.

rt. 532. Practicadas por el Juez instructor todas
iligencias para la comprobacion del delito y averi-
ion de las personas responsables, expondrá en
ictamen el resultado del sumario elevando las
aciones á la Autoridad judicial.
rt. 533. Recibidas por ésta, acordará su pase al
itor, quien informará en el más breve plazo posi-
proponiendo una de las tres soluciones siguientes:
La ampliacion del sumario, cuando advierta
omisiones importantes que afecten á la validez
del procedimiento, señalando las diligencias que
n ampliarse ó practicarse de nuevo.
El sobreseimiento para todos ó alguno de los
ariados, manifestando la forma en que haya de
rse.
La elevacion de la causa á plenario.
rt. 534. El Auditor propondrá al propio tiempo
ue proceda respecto á la libertad provisional ó
uacion de la prision del procesado, en su caso, y
devolucion á sus legítimos dueños de los efectos
cionados con el delito.

CAPITULO II

Del sobreseimiento.

rt. 535. El sobreseimiento puede comprender á
s ó alguno de los procesados.
n cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.
l definitivo impide todo ulterior procedimiento so-
los mismos hechos. El provisional permite abrir
uevo las actuaciones, siempre que aparezcan mé-
para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.° Cuando elevado á sumario un procedimiento previo, no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.° Cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.° Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.° Por fallecimiento del procesado á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.° Cuando en conformidad á la ley se extinga la accion penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la correccion á que se hiciere acreedor, la cual no se reputará pena al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdiccion de Guerra, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.° Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito perseguido.

2.° Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.° Cuando tratàndose de los delitos de violacion ó rapto, medie perdon de la parte ofendida á condicion de que se verifique el matrimonio con el ofensor, y tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, se remitirá al Consejo Supremo el testimonio que previene el art. 28, núm. 12, archivándose las actuaciones y las piezas de convinccion que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente de reclamacion de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la accion civil se ha entablado, estas últimas piezas de conviccion se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TITULO XVI

DEL PLENARIO.

CAPITULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.° La apreciacion de los hechos resultado del sumario.

2.° Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.° Si deben éstos continuar en prision ó ha de ser atenuada.

4.° La designacion de los objetos ocupados que sin inconveniente puedan devolverse á sus legítimos dueños.

5.° La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiseal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo á los artículos 144, 145 y 146.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Art. 545. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de ofició, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptacion, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento solo aprovechará al primero que lo elegió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva eleccion.

Art. 548. Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.° Si tiene que alegar incompetencia de juri cion, excepcion de cosa juzgada, prescripcion del lito, aplicacion de amnistía ú otra causa incidental deba resolverse previamente, consignando en afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.° Si tiene que enmendar ó ampliar sus decl ciones.

3.° Si se conforma con los cargos que se le ha en el escrito de que trata el art. 542.

4.° Si interesa á su defensa que se ratifique en declaraciones algun testigo del sumario, ó que practique alguna diligencia de prueba y cuál sea

El defensor, en el acto de la comparecencia, po tomar las notas que crea necesarias de lo que pre cie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ile lidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar respuestas del acusado ni usar de la palabra en ve éste.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alg de las excepciones expresadas en el núm. 1.° del tículo anterior, el instructor remitirá los autos á la toridad judicial para la resolucion que corresponda Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifestase el procesado hallarse forme en su totalidad con los cargos que le resul del sumario y renunciase á la práctica de diligen ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme los cargos, ó cuando siendo varios los procesa unos se conformen y otros no, continuará la tram cion de las actuaciones, omitiéndose las diligencias ampliacion que se refieran á los que hubiesen ma festado su conformidad.

CAPITULO II

De la prueba.

Art. 552. Las diligencias de prueba que pue practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta defensor en los procedimientos militares son las guientes:

Reconocimiento ó inspeccion ocular de lugares, jetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificacion de los testigos deponentes en el mario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse prec mente en la comparecencia á que se refiere el tículo 548.

Art. 553. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraidas, segun los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspeccion de lugares y la ratificacion de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observacion facultativa precederá tambien al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificacion de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificacion, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificacion por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplien las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algun defecto ó que se proceda á la celebracion del Consejo de guerra, previos los trámites de acusacion y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliacion ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Fiscal á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la acusacion fiscal y de la defensa.

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusacion en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse á tres dias, segun el volumen del proceso.

La acusacihn Fiscal comprenderá:

1.° La exposicion metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificacion legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.° La participacion que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.° La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4.° Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prision preventiva.

5.° Las responsabilidades civiles por los mismos contraidas ó su sustitucion en la forma legal que corresponda.

6.° La absolucion libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.° Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 563. Extendido el escrito de acusacion, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y prepa ur la defensa. En ambos casos señalará á los defens s para el referido estudio el término de veinticu ro horas, que podrá exterderse hasta diez dias si su volumen, complicacion ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusacion fiscal, exponiendo despues las razones qus conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

CAPITULO IV

De la celebracion del Consejo de guerra

Seccion primera

De la constitucion del Consejo

Art. 566. Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebracion del Consejo de guerra y la designacion de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, canton ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el dia, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relacion de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresion de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebracion del Consejo se hallarán á la disposicion de este el Código de justicia militar, el penal comun y los instrumentos del delito que sean manuables.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán, segun su antigüedad, á continuacion de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente. Solo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposicion del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separacion entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.° Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusacion y defensa.

2.° Resolver las reclamaciones de procedencia que se susciten entre los Vocales.

3.° Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.° Disponer la expulsion ó la detencion de los que falten de algun modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposicion del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia; pero si por la extension ó complicacion de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

Seccion segunda

De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos, y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservacion del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

Tambien el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relacion del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal, como por el Asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

Tambien podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relacion á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusacion, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar tambien en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirà en sesion secreta.

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

1.° La reunion del Consejo.

2.° La asistencia del Fiscal, defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.

3.° Si el acto ha sido ó no público.

4.° Relacion sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada, que modifique de algun modo el contenido de los autos.

5.° Si la acusacion fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

6.° Expresion de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor ó la dictará el Secretario fuera del local del Consejo en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa.

Seccion tercera

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituido el Consejo en sesion secreta el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito y firmada su opinion.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusion sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votacion.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente despues de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregacion de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberacion, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer

pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atencion de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá tambien las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y sí falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atencion de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votacion de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.° Los declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

2.° El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prision sufrida preventivamente.

3.° Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán por separado voto particular.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirán á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie, no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta despues de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobacion de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobacion, ó la remision de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren defensor que les represente en aquel Tribunal; debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez dias en las causas procedentes de la Península; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remision de las actuaciones.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusacion, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial. y lo entregará á ésta para su archivo.

TITULO XVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPITULO PRIMERO

De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos ó distritos.

Art. 599. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dirigirán con oficio de remision á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquéllos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formacion del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el art. 400.

Art. 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales y despues á la defensa, á fin que aleguen lo que á su respectiva representacion convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo.

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolucion de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instruccion al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Sólo serán causas de nulidad de todo

parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.° Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.° Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar pruebas.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente:

1.° Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el V.° B.°

2.° Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redaccion de la sentencia si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará dia para la vista.

Esta será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 disponga el Presidente su celebracion á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero Togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votacion empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguno reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 588.

Art. 608. Si despues de vista la causa y antes de la votacion algun Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho dias desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resolucianes en materia de competencia de jurisdiccion.

Art. 610. Una vez acordada la resolucion, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraido responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oidos los Fiscales, se impondrá directamente la correccion disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formacion del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

CAPITULO II

Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 613. El Consejo Reunido y la Sala de justicia respectivamente, observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.ª La instruccion de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.ª El turno para la designacion de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejercito, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados cuando se trate

de delito cometido por individuos del Ejército ó la Armada, ó personas no militares á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.ª El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que resuelva lo que proceda.

Tambien podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comision.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.ª Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.ª Acordada la elevacion de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes en representacion de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

Tambien elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.ª Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.ª De los dictámenes Fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija el art. 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.ª Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará dia para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.ª El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Despues se practicará la prueba si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán tambien informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio, no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujecion á lo establecido en el título anterior.

CAPITULO III

De la intervencion de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 615. En todos los negocios judiciales, los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. Tambien el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la union al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos

consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustracion de los autos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna peticion, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento "Al Consejo reunido„, ó "A la Sala de justicia„, segun corresponda, y con firma entera.

CAPITULO IV

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia.

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos: las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos: las resoluciones de mera tramitacion.

Art. 622. Son providencias: las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinan el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias: las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidas tambien por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redaccion de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista y la autorizará el Secretario Relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votacion de una sentencia, la firmarán aunque hayan sustentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél corresponda, previa la nota: "Por el Consejero N. N.. que votó en Sala y no puede firmar.„

Art. 628. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesion.

Art. 629. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobiorno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relacion con el acuerdo adoptado.

Art. 630. Se extenderán en forma de exposicion á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administracion de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediese mocion de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen se insertará en la consulta.

TITULO XVIII

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 631. La ejecucion de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en úunica instancia, someterá la ejecucion de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecucion, se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestacion de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan

pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicacion, cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de dia, y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecucion de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña, pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, dia y hora en que deba tener lugar la ejecucion, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnicion, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecucion el cuerpo á que pertenezca el reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan tambien al acto piquetes de los demás cuerpos.

2.ª Un piquete del cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prision, y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prision, hará la notificacion del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situacion.

4.ª El cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecucion, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideracion á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª En el sitio de la ejecucion el piquete se colocará dando frente al reo y reconciliado éste brevemente, si lo deseare, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán despues al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 367. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley comun, el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecucion se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los dias de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradacion militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuere Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente despues que un sargento le despoje de ella, haciendo ademan de romperla y arrojándola al suelo. Lo mismo le irá despojando sucesivamente de todas las insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para cada uno del despojo esta fórmula: "Despojad á..... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.„

Cuando la degradacion no proceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposicion.

Las penas de reclusion militar, prision mayor y prision correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes.

Art. 642. La pena de prision militar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sentenciados á prision correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las ciases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina, se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina ó á arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los desertores de todas las armas é institutos de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cnmplirán éste, así como el tiempo que les reste de empeño, en sus respectivos cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.ª Todo desertor, sin distincion de procedencia, que se halle extinguiendo recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecucion de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresion de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de s is padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, segun los casos, poniendo á su disposicion la persona del reo.

La comunicacion acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que esta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se les recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelacion al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el título 14 de este tratado.

TITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO.

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar, que tengan señalada pena de muerte ó perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el

delincuente no se ponga fuera del alcance de que le persigan.

Tambien se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente despues de cometerlo, con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, y de cosas y personas lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitacion de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intérvalo alguno en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificacion de las personas detenidas, se harán constan en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, segun vayan declarando los testigos; autorizándola, por último, el instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignaráu las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuacion de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobacion del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distincion alguna, comparecerán ante el instructor de la causa á su llamamiento.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, reunirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

Art. 655. Esta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda, pero si encontrase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, ó que en él no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 656. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevacion á plenario, se pasará la causa al Fiscal militar por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto contiuuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 657. Asistido el reo de su defensor, el instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 548, y, segun lo que en ella resulte, practicará sin la menor dilacion, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 658. Seguidamente pondrá los autos de manifiesto al defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Espirado éste, se procederá á la celebracion del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, segun la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusacion y la defensa, á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representacion convenga.

Art. 660. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que añadir, y oido lo que exponga se dará por terminada la vista.

Art. 661. En el acta de la celebracion del Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el defensor.

Art. 662. La sentencia que el Consejo de guerra

pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobacion de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, de acuerdo con su Auditor. En las plazas sitiadas ó bloqueadas se podrá precindir de dicho acuerdo.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilacion, con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TITULO XX

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Art. 663. Serán llamados por requisitoria cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.° El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.° El procesado que no fuese hallado en su domicilio para oir la notificacion de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.° El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.° El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 664. En la requisitoria se expresará: el nombre y apellidos, cargo, profesion ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto á donde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentacion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicacion, se unirá á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido se le declarará rebelde.

Art. 665. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminacion de este periodo del juicio, suspendiéndose despues su curso y archivándose, así como las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 666. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó iustrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolucion, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 189.

Art. 667. Cuando fuesen dos ó más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 668. Suspendidas las actuaciones en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 221.

Art. 669. Cuando el reo se fugase despues de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposicion.

Art. 670. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente, ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, segun su estado.

TITULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Art. 671. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos, propondrán al Gobierno que solicite la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 672. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán tambien pedir, los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradicion cuando lo crean procedente.

Art. 673. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradicion:

1.° De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 674. Para pedir ó proponer la extradicion, es

requisito necesario que se haya acordado la prision del culpable ó recaido contra él sentencia firme.

Art. 675. Procede la peticion de extradicion:

1.° En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.° En defecto de tratado, en los casos que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nacion se pida.

3.° En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 676. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradicion, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nacion en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradicion la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 677. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradicion en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relacion de aquellas diligencias con que se justifique que la extradicion procede con arreglo al número correspondiente del art. 675.

TITULO XXII

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 678. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

4.° Cuando sobre un mismo delito hayan recaido dos sentencias firmes.

Art. 679. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Art. 680. El Ministro de la Guerra, previa formacion de expediente, podrà ordenar tambien á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que interpongan el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante.

Dichos Fiscales, ó cualquiera de ellos, podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 681. El recurso de revision se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la union de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciacion que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 682. En el caso del núm. 1.° del art. 678, el Consejo declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.°, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la imposicion de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.° dictará la misma resoiucion en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito intruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.° anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Art. 683. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descencientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision, con objeto de rehabilitar la memoria del di-

funto, y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

TITULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO

De las visitas de cárcelec.

Art. 684. Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegacion los Gobernadores y Comandantes militares fuera de la residencia de aquellas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Páscuas de Navidad, Resurreccion y Pentecostés, y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y Teniente Auditor del Ejército ó distrito.

A los Gobernadores ó Comandantes militares el Asesor, si lo tuviesen.

Art. 686. Dos dias antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía General, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relacion de las causas de que aquéllos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prision, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la visita, por si no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la visita, si tienen alguna reclamacion que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciacion de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil se dará cuenta á la Autoridad de quien del mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPITULO II

De la estadistica.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallon, establecimiento ó Academia del ramo de guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redaccion de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustarán al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administracion de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPITULO III

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento

Seccion primera

De las instancias de indulto.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito; el tiempo de prision preventiva sufrida durante la sustanciacion de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la cancesion de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el artículo 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolucion de S. M.

Seccion segunda

De las propuestas de licenciamiento.

Art: 697. Con cuatro meses de antelacion á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdiccion de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales, acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cnmplimiento.

TITULO XXIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representacion de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfaccion á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de correccion impuesta de Real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que hayan de ser corregidas con suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta de responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaracion no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, segun los méritos de lo actuado, pedirá la imposicion del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La Autoridad judicial, oido su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

TITULO XXV

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institu-

tos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitan general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relacion á las facultades propias de aquellos.

CAPITULO II

Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuacion de algun Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas.

2.ª Mala conducta habitual é incorregible.

3.ª Deudas injustificadas.

4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. Tambien quedará sometido á expediente gubernativo, si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, segun le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instruccion y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposicion de los Capitanes generales é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instruccion del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formacion del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente con sujecion á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formacion de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaracion á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán tambien, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviese de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustracion, se tomará declaracion no jurada al Oficial residenciado á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situacion definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolucion que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitan general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instruccion, y si de lo actuado resulta algun hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruido por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposicion de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, segun corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precision y claridad el motivo de la separacion.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resulte la separacion del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repeticion con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

CAPITULO III

Tribunales de honor.

Art. 720. Si algun Oficial cometiere un acto de carácter deshonroso para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitucion del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho.

2.ª Que el mínimun de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el mínimun indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comision para que se presente al Jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine: en esta reunion, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y despues de oir al interessdo, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitucion, consignando si éste es deshonroso y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separacion del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunion se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que se ha originado la constitucion del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaracion de que el Oficial es autor del hecho deshonroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares archivando el otro, al Inspector general del arma para que este lo eleve al Ministro de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separacion se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

TITULO XXVI

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS FILIACIONES, Y DE SU INVALIDACION

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por

consecuencia de procedimiento escrito judicial ó gubernativo, haciéndose constar tambien respectivamente en aquellas la absolucion libre si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellas que se imponga á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que estamparán en las fiiliaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidacion de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidacion de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los Inspectores generales de las armas ó Capitanes generales de los distritos, segun los casos.

Art. 730. Corresponden exclusivamente al Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interasados ó propuesta de sus Jefes, la invalidacion de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las fiiliaciones, previa siempre la instruccion del oportuno expediente en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo, origen de la nota, ó tribunal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitan general del distrito donde radique dicho Tribunal, reclamará á este el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribucion del Inspector general del arma respectiva conceder la invalidacion de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algun Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en vía gubernativa por los Capitanes generales de los distritos, corresponderá á estos dicha facultad.

En uno y ortro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si este es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 732. La invalidacion de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes, hasta que aquellos hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el dia que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidacion sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidacion de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, despues de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningun tiempo las notas que provengan de los delitos de sedicion, rebelion, falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinacion y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidacion de toda nota desfavorable, se verificará por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolucion que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningun valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidacion.

Art. 737. Por ninguna autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidacion de alguna nota de las claramente exceptuadas ó en que se haga la peticion antes de transcurrir los plazos marcados en los articulos 732 y 733, segun los casos.

TITULO XXVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL.

CAPITULO PRIMERO

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares.

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el tít. 14 de este tratado.

CAPITULO II

De la prevencion de los abintestatos de los militares.

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comision á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia se limitará á ofrecerla su intervencion en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestion á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien correspsnda.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve informacion para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesion intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolucion que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oido el Auditor, decidirá mandando poner en posesion de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que esten representados por sus padres.

CAPITULO III

De las reclamaciones por deudas.

Art. 745. En campaña, ó cuando un Ejército se hallase en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraidas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 746. Cuando no reconociere la deuda, hecha la intimacion de pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formacion del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaracion á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuacion se consignarán tambien las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitacion, el instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, despues de hacer un resumen del resultado del expediente, pasará las diligencias á la Antoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 748. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolucion de éste, en su Sala de justicia, no se admitirá recurso alguno.

Art. 749. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamacion de deudas no se opone á las gestio-

nes de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 750. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, leyes penales del Ejército y procedimientos militares y cuantos se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se respetarán los derechos adquiridos por los Auxiliares militares ó político-militares que procedentes de anteriores plantas de la Fiscalía militar, se hallen actualmente desempeñando sus cargos en ella, reservándoles los ascensos de escala á que tengan opcion por virtud de organizaciones anteriores ó que se establezcan en esta ley.

2.ª La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 12 y 23 de esta ley.

APÉNDICE PRIMERO

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES AL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitan.

Es aplicable esta disposicion á los individuos de un Ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido podrá ortorgarlo ante el Capellan ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. Tambien podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesion. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citacion é intervencion del Ministerio fiscal, y despues de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses despues que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de accion de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideracion testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose despues en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el art. 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE CITAN EN EL 717 Y 721 DEL MISMO.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel comun, con expresion del lugar, dia, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, despues de salvar las palabras aumentadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo

hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales, tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.ª Extendida y leida el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.ª Tambien se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar y hora, dia, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresion del lugar, dia, mes y año.

2.º Al hacer su presentacion, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuacion de lo escrito por el testador se exrenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, despues de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuacion de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare despues el testador, firmará un recibo á continuacion de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez dias, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta seccion; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su

malicia ó de negligencia é ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviese escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

APÉNDICE 2.º

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION CON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquéllos que sólo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedará expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un periodo más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se hallen en el periodo de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña cuando se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en qne se

apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.° El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres dias podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libramente; primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales para ante los de instruccion ó de primera instancia, segun el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por Jueces de primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo dia al Gobernador haciendo extender al Escribano actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto certificacion de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificacion prevenida en el art. 15 y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos dias siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministerio de la Gobernacion y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Mi-

nistro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinion y con objeto de instruirse, considerasen necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decision consultada, lo mauifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26. La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposicion expresa á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La aplicacion de las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Justicia militar, exige que se dicten las instrucciones indispensables para el tránsito de una á otra legislacion, cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la ley que autorizó el planteamiento de dicho Código.

De una parte, las causas en tramitacion requieren preceptos terminantes que regulen el procedimiento ulterior á que hayan de sujetarse hasta quedar conclusas; y de otra, la retroactividad del derecho penal en lo favorable, hace precisa la revision de las sentencias firmes que hayan impuesto penas no extinguidas todavía; debiendo unificarse al efecto el criterio de los diversos Tribunales llamados á aplicar tales principios.

Para satisfacer ambas necesidades, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas que se encuentren en tramitacion en los Tribunales de Guerra el dia en que comience á regir el Código de Justicia militar, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones de la legislacion anterior si se hallasen en el periodo de plenario, ó si estando en el de sumario, no optan por la nueva ley todos los procesados oportunamente requeridos á este fin por los respectivos instructores. Si al verificarse el requerimiento, optan todos por la aplicacion del Código de Justicia militar, se ajustará á las prescripciones de ésta la tramitacion sucesiva.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, los procesados rebeldes que se presenten ó sean habidos despues de terminada la causa por sentencia firme contra los presentes, serán considerados como únicos presuntos reos sujetos al procedimiento.

Art. 3.º Las consultas de sobreseimiento é inhibicion que con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia militar no sean procedentes y pendan de providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina al comenzar á regir aquella ley, se devolverán á las Autoridades judiciales para que acuerde lo que corresponda.

Art. 4.º La aplicacion de las disposiciones comprendidas en el tratado segundo de la nueva ley, se hará con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Serán revisadas de oficio y sin necesidad de peticion de parte, todas las sentencias dimanadas de Autoridad ó Tribunal militar, en virtud de las cuales estén sufriendo condena los reos, aplicándoles la nueva penalidad siempre que por la naturaleza ó extension de las que extingan resulte aquella más beneficiosa.

2.ª La revision, partiendo de los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento á la sentencia, la cual será inalterable bajo este doble concepto, se limitará á aplicar la calificacion legal que corresponda con sujecion á la nueva ley y la pena que ésta señale.

3.ª Por virtud de la revision no se podrá rehabilitar en empleo y honores militares á los que los hubieren perdido por sentencia, ni tampoco rebajar las penas impuestas cuando no excedan del máximo de la señalada por la nueva ley al hecho ó hechos castigados.

4.ª La revision se llevará á cabo por las Autori-

dades judiciales que hubieren declarado firmes las sentencias, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando hubiere fallado en definitiva.

Esto, no obstante, las sentencias dictadas por dicho alto Cuerpo, se revisarán por los Capitanes generales y Comandante general de Ceuta, siempre que la pena impuesta no excediere de arresto, dando despues cuenta al mencionado Tribunal.

5.ª La revision se hará con audiencia del Ministerio fiscal, representado en los distritos y Comandancia general de Ceuta por los Tenientes Auditores.

6.ª Las providencias dictadas con motivo de la revision, aplicando ó denegando la aplicacion de la nueva ley, se harán saber á los interesados por conducto de los Jefes de sus cuerpos ó de los establecimientos penales en que extingan la condena, anotándose la resolucion en las filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales, segun los casos.

7.ª De las providencias á que se refiere la base anterior podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si hubieren sido dictadas por Autoridades inferiores, interponiendo el recurso en el término de cinco dias, contados desde el en que se les comunicó la providencia, y remitiéndolo por conducto de dichas Autoridades que lo cursarán con la causa revisada.

8.ª Los Jefes de los cuerpos, prisiones y establecimientos penales en que extingan condena impuesta por la jurisdiccion de Guerra personas de cualquier clase y condicion, remitirán sin pérdida de tiempo al Tribunal ó Autoridad correspondiente las respectivas filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales á los efectos de la revision.

9.ª Los individuos que en virtud de la misma sean licenciados en los establecimientos penales comunes y hayan de servir en el Ejército, serán en todo caso destinados á cuerpos de disciplina, haciendo constar en sus filiaciones que no se les destina en concepto de penados, cuando así corresponda.

10. Los individuos que por consecuencia de la revision queden exentos del servicio en cuerpo de disciplinario á que actualmente se hallen destinados, continuarán en los mismos para completar el que les falte en filas, aunque sin el carácter de penados, haciéndose así constar en sus filiacianes.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

IMPRENTA DE LA PROVINCIA

1892

ESTADISTICA DE EXISTENCIAS EN EL

MERCADO PARA SUMINISTRO DE TROPAS.

E-5

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Comisaría de Guerra

DE

SAN SEBASTIAN

El día 1º de Octubre último remití á V. una circular mía para sobre estadística pregunta, y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no se ha recibido en esta Comisaría de Guerra los datos que se solicitaban, ruego á V. encarecidamente que en el mas breve plazo lo haga, toda vez que ya de urgente necesidad para poder redactar la memoria general con vista de los mismos.

El Comisario

[illegible]

San Sebastián 6 de Octubre de 189 2

Sr. Alcalde de [illegible]

Idem

COMISARÍA DE GUERRA

de la

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á una disposición de la superioridad sobre estadística y requisición que ha de llevarse á efecto de todos los elementos apropiados para los servicios que puedan ser aprovechables para el Ejército y existan en el territorio patrio, á fin de proporcionar á los centros directivos cuantas noticias sean precisas acerca del precio y existencia en los mercados de aquellos artículos, efectos y primeras materias que continuamente se adquieran para el suministro de las tropas; en su vista ruego á V. me remita á la mayor brevedad posible los siguientes datos que correspondan al Ayuntamiento de su digna Presidencia.

Los objetos sobre los que principalmente debe versar la estadística que me remitirá V., son:

1.° Productos agrícolas del país, con especialidad los cereales y sus derivados, tales como el trigo, cebada y paja de ambos; ó sus equivalentes y sustituyentes, centeno, maíz, avena, algarroba y heno. El arroz, las leguminosas de consumo, reglamentario, tubérculos alimenticios, y aceites, vinos, alcoholes etc., manifestando las cantidades medias que produce la demarcación de ese Ayuntamiento, calidades de los productos, precios y si en ese mercado pueden adquirirse.

2.° Cabezas de ganado caballar, mular, vacuno, lanar, cabrio, y de cerda, especificando separadamente, por lo que se refiere á caballar y mular, el de silla, carga y tiro aprovechable para el Ejército, y por lo que hace al de vacuno, lanar, cabrio, y de cerda, sus aprovechamientos y valoración.

3.° Toda clase de productos industriales que tengan aplicación á la alimentación de las tropas, como harinas, conservas alimenticias y bebidas alcohólicas y aromáticas; ó bien á su vestuario, equipo y fornitura, como paños, calzado, cueros, materias testiles, fieltros, hilazas y tel: s; ó ya á su vida de cuartel y campamento ó sean combustible, artículos de alumbrado y relleno para la cama militar, y por último á la ejecucion de sus servicios ó in lustrias, como maderas, hierros, aceros, bronces y demás que se consideren utilizables.

Deben ser tambien objeto de esta estadística, aquellas personas, cosas, industrias ó servicios, que llegado el caso de una guerra sean susceptibles de utilizarse, y así convendrá conocer:

1.° El número de vecinos de ese Ayuntamiento y el grado de riqueza del mismo.

2.° El número y clase de los alojamientos de que se pueda disponer para albergar á un Cuerpo de tropas, y el número de cuadras, corrales y dehesas para el ganado de toda especie que le acompañen; espresando el número de ganado que pueda colocarse en los indicados locales.

3.° El número y clase de los molinos, hornos, mataderos, fábricas ó establecimientos industriales de cualquiera especie.

4.° El número y clase de los mercados que celebra ó á que asiste, la importancia de sus transacciones y noticia de los principales productores, almacenistas y fabricantes enclavados en el término de ese Ayuntamiento.

5.° El número y clase de carros, barcos y demás medios de trasporte con sus atalages y aparejos.

6.° Y en fin, el de guías, peatones conocedores del terreno de la demarcación de la Provincia, prácticos de puertos y demás oficios que pueda convenir aprovechar en ciertos casos.

Tambien manifestará V. la existencia probable de todos los estremos arriba detallados, despues de cubrir el consumo ordinario, completándola con los precios medios de toda clase de artículos, facilidades de trasportes por vías ordinarias y distancia á las férreas más próximas, envases, comunes y facilidades de obtenerlas.

Por último, encarezco á V. la necesidad que estos datos que se solicitan revistan la mayor exactitud posible, pues de nada servirian si cuando sea preciso consultarlos resultaran deficientes ó faltas de exactitud en los mismos; interesándole nuevamente el pronto despacho de este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.—San Sebastián 1.° de Octubre de 1892.

El Comisario de Guerra,

Sr. Alcalde de Leso

Provincia de Guipuzcoa. Municipalidad de Lezo.

Relación de datos estadísticos que se deben remitir á la Comisaría de Guerra, según se previene en la Circular de fecha 1º de Octubre de 1872.

1º — Los productos agrícolas de esta municipalidad, son trigo y maiz, cuyas cantidades aproximativas que se producen son de 400 y 600 Hectolitros respectivamente, de regular calidad y al precio del mercado de San Sebastian, por no celebrar mercado en esta localidad.

2º — Las cabezas de ganado caballar: son 10= Mular - 1= Ganado Vacuno - 400= Lanar 500= Cabrio - 7; y de Cerda 100.

Unicamente existen dos caballos aprovechables para cargar, por hallarse ejercitados en el acarreto de Carbon.

Los ganados Vacunos se aprovechan generalmente para dar leche y trabajar en la labranza en las tierras de los caseríos.

El ganado vacuno produce lana y sirve para dar leche y el de Cabrio tambien sirve para dar leche; y cuyo valor aproximativo de los animales es, á saber:

Del Vacuno - 150 peseta los 100 Kilos:
" Lanar - 10 peseta cada cabeza.
" Cabrio - 10 peseta en id.
" Cerda - 180 peseta los 100 Kilos.

3º — La clase de productos que tengan aplicacion para la alimentacion de las tropas. No existen en esta localidad y hay que conducir de San Sebastian.

Los objetos que deben ser comprendidos en esta Sección son:

1º El número de vecinos de este pueblo es de 300, entre varones y hembras; y la vecindad del Municipio consiste en dos Caseríos, cuyo número asciende a 1374 personas, con una deuda de 7838 pesetas.

2º El número de Establecimientos que puede disponer este pueblo para albergar las tropas, es de 100- con un Capitán y dos Tenientes.

El número de cuadras, es de cuatro, y en cada una de ellas pueden colocar únicamente dos Caballerías; y no existen Corrales ni dehesas.

3º El número y clase de los molinos, hornos y mataderos. No existen; y únicamente dos Fabricas, denominadas la de Mecánica de Ladrillos, y la Carpintería mecánica, de nueva creación.

4º El número de mercados que se celebran. Ninguno. Así como tampoco existen almacenistas ni fabricantes en esta localidad.

5º El número y clase de carros. Existe, que pueden servir para transporte de equipos.

El número de Carruajes, es de diez Galeras que pueden servir para transporte en la expresada estación únicamente.

6º Los guías y prácticos que puedan servir y que reúnan conocedores de la demarcación de la provincia. Ninguno existe en este Municipio.

Así mismo (manifiesta) se hace constar, que los precios medios de todos géneros de Comestible en esta localidad se calculan con los de San Sebastián, de donde se surten; unas veces por la Carretera, que se conduce hasta esta población; y otras por

la vía férrea, que enta a un kilómetro
próximamente del casco de esta población.
Los embarcaderos serán los mismos que
se usan en las Conserveras, según
sea la naturaleza y calidad de
las Comestibles.

Lezo, veinte de diciembre de
mil ochocientos noventa y dos.

El Alcalde.

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD
DE LEZO

D. S. O.
El Secretario
Pedro Otegui